



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 30 de Enero de 2018
Año XCIX No. 09 Alcance V

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 01/CI/10-01-2018, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 3

ACUERDO 02/CI/11-01-2018, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO..... 34

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

ACUERDO 03/CI/11-01-2018, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	86
ACUERDO 04/CI/11-01-2018, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	113
ACUERDO 05/CI/11-01-2018, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.....	130

PODER EJECUTIVO

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 01/CI/10-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.

II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.

III. Que conforme a los artículos 211 y 213, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano de Control Interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.

V. Que en uso de sus facultades, con fecha uno de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el Acuerdo 01/CI/01-07-2016, mediante el cual se expidió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 83 Alcance I, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

Este documento es una herramienta indispensable que sirve para establecer las actividades que deberá realizar la Contraloría Interna en ámbito de su competencia y que contiene, entre otras cosas, la adscripción y funciones de las áreas que la integran, su autonomía de gestión para su funcionamiento, misión y visión, objetivos, políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización, rendición de cuentas y de responsabilidad administrativa.

VI. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que "Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados."

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

VII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la

Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

IX. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigora partir del uno de enero del año dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

"Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero."

X. Que esta Contraloría Interna, está dotada constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas

previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

XI. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales, fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.

XII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL, del precitado artículo 20, establece la de "emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición."

XIII. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, esta Contraloría Interna debe expedir el Estatuto Orgánico que ajuste su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y nuevas atribuciones, con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19

y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el **Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

ESTATUTO ORGÁNICO QUE REGULA LA AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I

DE LA CONTRALORÍA INTERNA, OBJETIVOS, POLÍTICAS Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, está dotada, constitucionalmente, de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de los artículos 127, 191, 193, 197 y 198 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

Para el ejercicio y desahogo de sus asuntos, contará con la

estructura orgánica que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y observará en todo momento, los objetivos, políticas, organización y asignación de funciones que, hasta el nivel de unidades técnicas, se señalan en el presente instrumento.

Artículo 2. Son objetivos de la Contraloría Interna, el cumplir a cabalidad el espíritu y mandato del Poder Reformador, al disponer que está dotado de autonomía técnica y de gestión Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, participando activamente en el cumplimiento de lo dispuesto por el propio Poder Reformador y el legislador ordinario, al establecer el Sistema Estatal Anticorrupción y su regulación legal; así como el coadyuvar con el logro de la misión, visión, estrategias, programas, proyectos y funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fortaleciendo el proceso de rendición de cuentas en un marco de eficacia, eficiencia, economía y transparencia, promoviendo y fortaleciendo el sistema de control interno institucional y lo correspondiente al establecimiento de un programa de mejoramiento de la gestión de resultados y recursos.

Su cumplimiento, deberá materializarse a través de acciones para prevenir irregularidades potenciales, fomentando la transparencia en la administración, aplicación de los recursos públicos y combatiendo a la corrupción, mediante la fijación de los criterios para la realización de auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de recursos, así como el establecimiento de normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto y aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el verificar que lo recibido, manejado, administrado o ejercido, tratándose de recursos públicos, se haga conforme a la normativa aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes; revisando que las operaciones presupuestales se realicen con apego a las disposiciones legales aplicables, además, de que las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados y demás inversiones y gastos autorizados, se hayan aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.

Artículo 3. En el ejercicio de sus atribuciones, las políticas permanentes para la Contraloría Interna, estarán sustentadas en la

especialización técnica, la profesionalización y la rendición de cuentas y sus servidores públicos estarán sujetos a los principios rectores que rigen el servicio público de objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 4. La competencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, radica en todo lo que corresponda al ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 127, 191, 193, 197 y 198 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

Para el desahogo de sus asuntos, se auxiliará de la estructura orgánica que se indica a continuación:

- I.- Titular de la Contraloría Interna,
- II.- Unidad Técnica de Auditoría, y
- III.- Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO III

DEL TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 5. En los términos de lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Contralor Interno es designado por el H. Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones de educación debidamente acreditadas o de organizaciones de la sociedad civil del Estado, en la forma y términos que determine la ley y solo podrá ser sancionado y, en su caso, removido por las causas graves de responsabilidad administrativa, por el propio H. Congreso del Estado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 212 de la referida Ley Comicial Local.

Artículo 6. Corresponderá originalmente a su titular, la representación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia constitucional, legal y reglamentaria.

Como facultades indelegables que podrán ser ejercidas en caso de ausencia o impedimento legal, en términos de lo que establezca el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de lo establecido por el artículo 29 de este Estatuto, tendrá las siguientes:

a) Proponer la estructura orgánica de la Contraloría Interna, así como al personal que lo integre, para su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

b) Mantener la coordinación técnica necesaria con la Auditoría Superior del Estado de Guerrero a que se refiere el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, propiciando la suscripción del documento de Coordinación Técnica Constitucional que la cumplimente;

c) Participar con voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con la finalidad de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes, semestral y anual de actividades que legalmente deba presentar cuando con motivo del ejercicio de sus funciones, así lo considere necesario el Consejero Presidente;

d) Participar con voz pero sin voto, en las sesiones de la Junta Estatal del Instituto Electoral. En su caso, solicitar al Secretario de la Junta la inclusión de asuntos en el orden del día, respecto a los asuntos de responsabilidades administrativas o aquellos en que por el ejercicio de sus funciones, deba intervenir;

e) Integrar los órganos, comités, comisiones y demás que establezcan las leyes conducentes o en que, por el ejercicio de sus funciones, acepte en invitación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o su Consejero Presidente;

f) Designar a los representantes que corresponda de la Contraloría Interna, que funjan como enlaces de transparencia y de obligaciones de transparencia, así como para formar parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Electoral, en términos del reglamento correspondiente.

g) Emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos

y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

h) Fijar, dirigir y controlar la política de la Contraloría Interna, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del Programa Anual de Trabajo;

i) Ordenar las auditorías y/o revisiones al control, ejercicio y aplicación de los recursos asignados a las unidades responsables del Instituto Electoral;

j) Solicitar y obtener de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones aplicables, la información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, para el cumplimiento de sus funciones;

k) Implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Estatal Anticorrupción, para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en los términos de los lineamientos que, sobre el particular, emita el propio Titular de la Contraloría Interna, así como evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas implementadas;

l) Valorar las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno y con ello la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, informando a dicho Comité de la atención que se dé a éstas y, en su caso, sus avances y resultados;

m) Informar al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los avances y resultados de los mecanismos de coordinación que implemente el Instituto Electoral, por

determinación del propio Comité, en términos de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

n) Implementar el *Protocolo de Actuación en Contrataciones* que expida el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

o) Emitir el Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, bajo los lineamientos que emita el Sistema Estatal Anticorrupción, y

p) Imponer las sanciones de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves, las medidas cautelares, la resolución de los incidentes, recurso de revocación y ejercer las atribuciones que, con puntualidad como autoridad resolutoria, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, le confiera la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO IV

DEL CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS DEL PERSONAL DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 7. Es una obligación ineludible, el cumplimiento de los principios rectores que rigen el servicio público, identificados en el artículo 7 de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. Consecuentemente, los servidores públicos que integran la Contraloría Interna, con el ánimo de que en ningún momento exista la posibilidad de que obtengan alguna ventaja de la función que desempeñaban, ni usen en provecho propio o de terceros la información o documentación de la Contraloría Interna a la que hayan tenido acceso y que no sea del dominio público, para el caso de que dejen de prestar sus servicios dentro del propio órgano, estarán impedidos para ocupar cargos en otras áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por ello, quienes se hayan desempeñado como Contralor Interno, Titulares de Unidades Técnicas o Analistas, no podrán desempeñar otros cargos o puestos en otras áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del año siguiente a la terminación de su respectivo nombramiento.

Las reglas anteriores, no serán aplicables para aquellos nombramientos que las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

reservan para designación del Instituto Nacional Electoral, por no ser su regulación, de la competencia de este órgano. Quienes se hayan desempeñado como personal administrativo dentro de la Contraloría Interna, con puestos de niveles distintos a los antes referidos, no tendrán impedimento para laborar después de su separación en otras áreas del Instituto Electoral; sin embargo, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que hayan conocido con motivo del desempeño de sus facultades.

Lo anterior, y dejando a salvo las excepciones antes descritas, tendrá aplicación sin distinción de persona alguna, en cumplimiento al principio de generalidad que deben contener este tipo de lineamientos y al que se encuentra obligado a observar, en su calidad de autoridad en materia administrativa, el Contralor Interno. Consecuentemente, es improcedente cualquier razonamiento o argumento que se sustente como excepción, para incumplir con lo dispuesto, ante el riesgo de violar ese principio.

Artículo 8. Tomando en consideración que la Contraloría Interna, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tampoco podrán contratarse para laborar en su estructura, los servidores públicos de mando que estén laborando o hayan laborado en otras áreas del propio Instituto, hasta un año después de su separación del cargo o puesto respectivo. Con la excepción del nombramiento que realice el H. Congreso del Estado para la designación del Titular de la Contraloría Interna.

Debe privilegiarse el principio de imparcialidad a que está sujeto la Contraloría Interna, ya que puede verse vulnerado por aquellas personas que en su momento laboraron en las áreas fiscalizadas por el propio Órgano Interno de Control.

Lo dispuesto en este Capítulo, deberá observarse atendiendo a lo señalado por los artículos 447, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en cuanto a la infracción de las disposiciones generales correspondientes, en materia de nombramientos, promociones o ratificaciones; 6, 7 y 10, último párrafo, fracciones I y II de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO V

DE LOS HORARIOS DE LABORES DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 9. Los horarios de labores de los servidores públicos de la Contraloría Interna, serán acorde a los que

aprueben la Junta Estatal y/o el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para así regir las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

El personal adscrito a la Contraloría Interna cumplirá el horario establecido; sin embargo, atendiendo a las necesidades del servicio, podrá ser ampliado sin formalidad alguna.

Por cuanto hace a las promociones y notificaciones, se estará a lo siguiente:

a) Únicamente se recibirán promociones en la oficina que ocupa este Órgano Interno de Control, durante los días que determine el calendario oficial y en el horario de labores aprobado por la Junta Estatal y/o el Consejo General. El Contralor Interno, podrá habilitar días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

b) Tratándose de las notificaciones personales que tengan que practicarse a los servidores públicos del Instituto Electoral, por parte del personal de este Órgano Interno de Control, serán días y horas hábiles de lunes a viernes durante el horario de trabajo y calendario de labores aprobado por la Junta Estatal y/o el Consejo General del Instituto.

c) En el caso del desahogo de las investigaciones, la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, los plazos y términos se computarán por días y horas hábiles, conforme a lo dispuesto por el inciso que antecede. Lo anterior, aun cuando se desarrollen procesos electorales locales, en virtud de que dichos procedimientos no se encuentran vinculados a estos.

CAPÍTULO VI

DE LOS INFORMES QUE DEBE PRESENTAR Y APROBACIONES QUE DEBE SOLICITAR DIRECTAMENTE EL CONTRALOR INTERNO

Artículo 10. En materia de informes, conforme a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las funciones de la Contraloría Interna, deberán ejercerse, en los términos y plazos siguientes:

a) De conformidad con el artículo 213, fracción XXI, se presentará al Consejo General un informe previo y un anual de resultados de la gestión de la Contraloría Interna, entendido esto último como el seguimiento al programa anual de trabajo del año correspondiente. El informe previo se presentará con periodicidad

semestral (enero-junio) y se entregará, a más tardar, en el mes de agosto del año correspondiente. El informe anual se presentará con periodicidad anual (enero-diciembre) y se entregará, a más tardar, en el mes de febrero del siguiente año al correspondiente a la ejecución de dicho programa. Los informes referidos contendrán las actividades desarrolladas por la Contraloría Interna, de conformidad con lo establecido en el Programa Anual de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

b) Conforme a lo establecido por los artículos 2 fracción XXII y 27 fracción XIV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se entregará a la Junta Estatal el informe sobre faltas administrativas y sanciones a los servidores públicos del Instituto. Se entregarán 4 informes trimestrales: el primero con información de enero-marzo, en el mes de abril; el segundo con información de abril-junio, en el mes de julio; el tercero con información julio-septiembre, en el mes de octubre; y, el cuarto (último) con información de octubre-diciembre, en enero del siguiente año.

Artículo 11. Los informes previo y anual de resultados de gestión a que se refiere el artículo que antecede, así como los de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto, se presentarán para conocimiento del Consejo General, en términos de las disposiciones legales enunciadas y de su autonomía técnica y de gestión constitucional. Consecuentemente, el cumplimiento y atención de recomendaciones u observaciones que en ellos se contengan, serán de la competencia exclusiva de las áreas o unidades administrativas correspondientes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Si de las mismas se desprenden conductas que pudieran derivar en presuntas irregularidades administrativas, su investigación, trámite y, en su caso, sanción, se llevarán a cabo por la Contraloría Interna, en cumplimiento estricto a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales aplicables, con observancia de su autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento.

Artículo 12. En materia de Programa de Trabajo, proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos y presupuesto, conforme a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las funciones de la Contraloría Interna, deberán

ejercerse, en los términos y plazos siguientes:

a) Conforme al artículo 213, fracción XX se presentará a la aprobación del Consejo General, el programa anual de trabajo. Este programa anual se presentará en el mes de diciembre del año anterior a su ejecución.

b) La Contraloría Interna contará con una estructura orgánica, personal y recursos que podrá ser modificada, a propuesta que realice el Titular de la Contraloría Interna para la aprobación del Consejo General de Instituto Electoral, respecto de los proyectos de modificación o actualización de los mismos. La solicitud de autorización del presupuesto de egresos del año siguiente, se presentará conforme al calendario de la formulación presupuestal del Instituto, salvo cuando el H. Congreso del Estado disponga recursos presupuestales con destino para la Contraloría Interna.

CAPÍTULO VII

DE LA ADSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA AL CONSEJO GENERAL

Artículo 13. En términos de lo preceptuado por la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dependerá directamente del Consejo General del Instituto, sin que esto implique relación jerárquica entre ambos titulares.

Artículo 14. Por ello, para propiciar la viabilidad administrativa a que se refiere el artículo anterior, la adscripción de la Contraloría Interna al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se apoyará en las acciones siguientes:

a) Canalizar y aplicar los recursos financieros que anualmente se le asignen en el presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

b) Mantener la administración funcional, de manera operativa, en cuanto a los recursos humanos, financieros y materiales de la Contraloría Interna;

c) Mantener la dependencia laboral que los servidores públicos que integran la Contraloría Interna, tienen respecto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Sin embargo, dada la autonomía de gestión y funcionamiento de la Contraloría Interna para la atención de los asuntos, investigación y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los servidores públicos que lo integran deberán observar las disposiciones emitidas por su titular y demás normativa legal o administrativa aplicable para el ejercicio de sus funciones.

El incumplimiento de las obligaciones previstas para el personal adscrito administrativamente a la Contraloría Interna, dará lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, de conformidad con las disposiciones aplicables.

d) Instrumentar lo que se requiera respecto de la estructura orgánica, recursos y personal que el Consejo General del Instituto haya aprobado de acuerdo con la propuesta del Titular;

e) Difundir y divulgar sus actividades en los medios electrónicos e impresos del Instituto Electoral y, en su caso, en los medios de comunicación, observando en todo momento la clasificación que corresponda a la información en los términos de las leyes de transparencia y demás normativa interna del Instituto;

f) Solicitar el apoyo técnico de los servicios informáticos y de sistemas, de acuerdo con el arreglo presupuestal que cada caso amerite;

g) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, que las disposiciones normativas de carácter administrativo que emita, se publiquen en la página de internet del Instituto Electoral, independientemente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

h) Actualizar permanentemente el Registro de Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones patrimonial, de interés y fiscal, mediante la recepción mensual de la información que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, le envíe la Secretaría Ejecutiva respecto de las altas y bajas de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

i) Recibir y evaluar el informe de cumplimiento que, de las medidas de austeridad y disciplina presupuestal, le envíe la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración;

j) Acordar, de conformidad en los procedimientos que estime necesario, la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, respecto de la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones de los servidores públicos del Instituto Electoral;

k) Sugerir o en su caso opinar, en forma previa, respecto de las posibles reformas al Reglamento Interior del Instituto Electoral, que impacten en las funciones o atribuciones que tiene encomendadas, y

l) Las demás que, por su analogía, acuerde expresamente con el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VIII

DEL IMPEDIMENTO DE LA CONTRALORÍA INTERNA, EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 15. El titular y el personal adscrito a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, confieren a los funcionarios del Instituto.

Artículo 16. Consecuentemente, los servidores públicos de este Órgano Interno de Control, en términos del artículo 446, segundo párrafo, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, están impedidos de intervenir o de interferir en alguna forma en los actos señalados en el artículo que antecede; sin embargo, el impedimento aludido no limita su función respecto del ejercicio de las atribuciones previstas en las leyes 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable.

Artículo 17. Las funciones de esta autoridad, deben entenderse como propias y exclusivas en materia de fiscalización y control del ingreso y gasto público, control interno y de poder disciplinario del sistema de responsabilidades administrativas que le son concedidas constitucionalmente. Por lo tanto, no constituyen una invasión a la esfera electoral al consistir en la fijación de criterios, el establecimiento de normas, evaluación, informes de verificación, de revisión de operaciones presupuestales y de obras, bienes adquiridos y servicios, todas ellas relativas a la fiscalización del ingreso y gasto público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como las que conciernen al control interno y poder disciplinario

administrativo y conocimiento de la situación patrimonial del Instituto. En consecuencia, su conocimiento no es causa de invasión a la esfera electoral al sustentarse dichas atribuciones en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normativa aplicable.

Artículo 18. La función de esta autoridad, en materia de fiscalización y control del ingreso y gasto público, se entenderá de la manera siguiente:

- **Ingresos.** Su revisión, control, fiscalización, inspección y vigilancia, no tendrá límite para esta autoridad, y

- **Egresos.** Su revisión, control, fiscalización, inspección y vigilancia procederá, incluyendo los correspondientes al financiamiento público de los Partidos Políticos, abarcando la participación previa que corresponda, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y Organización Electoral y la de Administración; y, su límite será hasta en tanto se actualice el procedimiento de su entrega, en términos del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo precisado, será sin perjuicio de la competencia que sobre el particular tenga la Auditoría Superior del Estado; es decir, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, esta autoridad suscribirá las Bases de coordinación técnica que le mandata dicho ordenamiento con la Auditoría Superior del Estado.

Los responsables de cada Unidad Técnica de la Controlaría Interna, someterán para la resolución del Titular, los casos de duda respecto del conocimiento de actos que se estimen que deban ser de la competencia de esta autoridad.

CAPÍTULO IX

DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES INTERNAS EXPEDIDAS POR EL CONSEJO GENERAL Y DEMÁS ÓRGANOS COMPETENTES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 19. Dada la autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones -que implica no depender de criterios de otros órganos u organismos, por la capacidad que tiene para regir su comportamiento bajo las políticas de especialización técnica, profesionalización y

rendición de cuentas, así como para la emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación-, la Contraloría Interna aplicará, en todo caso, la normativa secundaria que por disposición constitucional o legal, expida el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o algún otro órgano o unidad administrativa del propio Instituto, con funciones expresas para tal efecto, siempre y cuando, dichas disposiciones lo faculten para regular la actuación del propio Órgano Interno de Control, sin vulnerar su autonomía técnica y de gestión.

Artículo 20. Se instruye a los servidores públicos que integran la Contraloría Interna, para el efecto de que en el ejercicio de sus funciones, con independencia de la normativa interna del Instituto Electoral que deben aplicar para la revisión del cumplimiento de las atribuciones por parte de todos los servidores públicos del Instituto Electoral, observen además, todas y cada de una de las que sean emitidas por autoridades competentes que regulen obligaciones administrativas y laborales, incluyendo a esta Contraloría Interna.

Asimismo, en lo no previsto dentro de la normativa interna de la Contraloría Interna, los servidores públicos adscritos a ésta, atenderán las disposiciones emitidas por el Consejo General y demás órganos colegiados o unidades administrativas que integran el Instituto, para regular las actividades administrativas, siempre que no se contrapongan con los acuerdos emitidos por el Contralor Interno.

Artículo 21. Para aquellos actos jurídico-administrativos o de administración que impliquen el ejercicio de recursos financieros provenientes directamente del presupuesto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se regirán por la normativa del propio Instituto.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSPARENCIA Y DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 22. La Contraloría Interna, con autonomía técnica y de gestión, está sujeta, entre otros principios, al de máxima publicidad, según lo dispone el último párrafo del artículo 211 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Artículo 23. El artículo 212, inciso c), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece también, que es conducta infractora del

Titular, el sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría Interna, con motivo del ejercicio de sus atribuciones y que los servidores públicos adscritos al mismo y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 24. La Contraloría Interna atenderá las solicitudes de las diferentes instancias y órganos del Instituto en los asuntos de su competencia cuando lo soliciten a su titular, quien de manera fundada y motivada resolverá sobre la procedencia de las mismas, siempre y cuando la divulgación de dicha información no altere el buen desarrollo de las investigaciones o procedimientos que lleve a cabo o que pudiera incidir en el resultado de los mismos.

Artículo 25. La Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero establece que todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.

No obstante, de conformidad con lo establecido por el artículo 114, de la precitada Ley de Transparencia, el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información temporalmente reservada las actividades de verificación, inspección y auditoría, hasta en tanto se emita el informe final de la auditoría o revisión; tratándose de investigación de presuntas responsabilidades, así como de procedimientos de responsabilidades administrativas, cuando vulnere la conducción de los mismos, en tanto no hayan causado estado; y las que por disposición expresa por la Ley de transparencia sean consideradas como reservadas.

Artículo 26. Los informes que contienen los resultados y recomendaciones de las auditorías y revisiones que se realicen al Instituto y, en su caso las aclaraciones que correspondan, son documentos que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se encuentra obligado a publicar o difundir sin que medie solicitud ciudadana en ejercicio del derecho de acceso a la información que consagra el artículo sexto de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, dichos informes deberán ser difundidos a través de la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que medie petición de parte; sin embargo, tratándose de versiones públicas, en las que se deban proteger estrictamente los datos que por su naturaleza sean clasificados como confidenciales, se guardará la reserva correspondiente y con la única salvedad de que los informes de referencia, deben ser definitivos.

El titular de la Contraloría Interna, como órgano responsable de la información, tiene la obligación de clasificar la información que genere, obtenga, adquiera o modifique.

Artículo 27. Durante el desarrollo de las auditorías o revisiones, pueden emitirse informes parciales, los cuales no son susceptibles de difusión o publicación, al considerarse conforme a las propias disposiciones reglamentarias, en materia de transparencia, como información temporalmente reservada.

Tratándose de investigaciones de oficio, quejas, denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa, incluso aquéllos que se inicien con motivo de una auditoría, todos los documentos que en ellos se contengan, deberán ser clasificados como información reservada o confidencial, según sea el caso, en términos de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO XI

DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

Artículo 28. En apego a la autonomía técnica y de gestión con que cuenta la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y con la finalidad de realizar eficiente y eficazmente las atribuciones con que éste cuenta; las cuales están inmersas en las Leyes número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Contraloría Interna, estará integrado por dos Unidades Técnicas: la Unidad Técnica de Auditoría y la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas.

Artículo 29. En caso de ausencia o impedimento legal del Titular de la Contraloría Interna, el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas del propio

órgano de control, fiscalización y vigilancia, será quien podrá ejercer las facultades que se prevengan, así como las establecidas en los demás ordenamientos.

Durante las ausencias del Contralor Interno y del Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, el despacho y resolución de los asuntos correspondientes al Órgano Interno de Control, estarán a cargo del Jefe de la Unidad Técnica de Auditoría.

Los Jefes de las Unidades Técnicas que integren el propio órgano de control, fiscalización y vigilancia, ejercerán las atribuciones y funciones que en este Estatuto se les asignan y, por lo tanto, suscribirán los documentos relativos al ejercicio de las funciones de las áreas de su competencia o de las que les correspondan por suplencia, en aquellos casos que, por su importancia y trascendencia, así lo estimen.

Si la ausencia o impedimento legal del Titular de la Contraloría Interna para ejercer las funciones que tiene encomendadas es definitiva, será él mismo o, en caso de que esté imposibilitado, el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, quien informará este hecho al H. Congreso del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones exclusivas, en términos del artículo 127, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 211 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, determine lo que corresponda respecto de la titularidad de la Contraloría Interna.

Artículo 30. Las Unidades Técnicas mencionadas, asumirán en forma directa, o a través de las áreas que les sean adscritas por el Titular de la Contraloría Interna, las funciones que a estas últimas se les asignen.

Consecuentemente, las funciones asignadas a cada una de las áreas, deberán desarrollarse bajo la supervisión y autorización directa del Jefe de Unidad Técnica que corresponda según la competencia asignada, quien aprobará los programas, informes, actividades, bases y normas, solicitudes de información y proyectos que se elaboren en las áreas a su cargo, para ser sometidos a la autorización o resolución, del Contralor Interno.

Al frente de cada una de las Unidades Técnicas, habrá un Jefe de Unidad, a quien corresponderá, en forma directa, el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Acordar con el Contralor Interno los asuntos de su competencia;

b) Desempeñar las funciones y comisiones que el Contralor Interno les encomiende y mantenerlo informado sobre el cumplimiento de las mismas;

c) Someter a la aprobación del Contralor Interno aquellos estudios y proyectos de disposiciones, bases y reglas de carácter general, normas, lineamientos y políticas que se elaboren en las áreas de su respectiva responsabilidad, así como las acciones a incluir en el Programa de Trabajo de la Contraloría Interna y en el Programa Anual de Actividades en su ámbito de competencia;

d) Vigilar que se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones reglamentarias o administrativas en el despacho de los asuntos de su competencia;

e) Evaluar e instruir la actualización periódica de las políticas y procedimientos (controles internos), particularmente en los procesos sustantivos y soportes relevantes para el logro de metas y objetivos;

f) Coordinar las labores encomendadas a su cargo y establecer mecanismos de integración e interrelación para el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de la Contraloría Interna;

g) Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades del personal adscrito a su respectiva Unidad Técnica, conforme a sus atribuciones y a las instrucciones del Titular de la Contraloría Interna;

h) Dictar las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento de sus áreas;

i) Solicitar a las áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como a otras autoridades competentes, cuando así se requiera la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

j) Integrar, para autorización del Contralor Interno, la parte correspondiente a sus funciones, respecto del Programa Anual de Trabajo de la Contraloría Interna, así como el Informe de avance correspondiente;

k) Presentar el proyecto de presupuesto de sus áreas para su autorización, cuando así corresponda;

l) Establecer la coordinación técnica, asistencia jurídica y desarrollo administrativo entre las Unidades Técnicas, para que en los informes de auditoría se haga la adopción, seguimiento y conclusión de providencias oportunas, la promoción de investigaciones de presuntas responsabilidades administrativas y las medidas de corrección o remedio inmediato, según el caso,

m) Proponer al Contralor Interno, las medidas, documentos, normativa secundaria y demás acciones que estimen pertinentes para dar cumplimiento estricto al Sistema Estatal Anticorrupción y las obligaciones que deriven de él, respecto de este Órgano Interno de Control, y

n) Las demás que las disposiciones aplicables les confieran y las que les encomiende el Contralor Interno.

CAPÍTULO XII

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES TÉCNICAS

DE LA UNIDAD TÉCNICA DE AUDITORÍA

Artículo 31. La Unidad Técnica de Auditoría supervisará que el desarrollo de las auditorías se realice conforme al Programa Interno de Auditoría del Programa Anual de Trabajo aprobado y se cumpla con los criterios generales, procedimientos y técnicas de auditoría que permitan constatar lo siguiente:

1. Que los ingresos y egresos del Instituto hayan sido registrados y controlados; que se ajustaron a los montos autorizados; que se aplicaron a los fines establecidos; que las asignaciones, reasignaciones o transferencias se aplicaron a los programas aprobados; que se encuentren debida y oportunamente comprobados y justificados. Lo anterior en apego a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan su ejercicio; así como, a los criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal emitidos por el H. Congreso del Estado y por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Que las áreas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero hayan dado cumplimiento a los programas, objetivos, metas e indicadores aprobados de conformidad con las facultades encomendadas.

3. Que existan y se apliquen los sistemas administrativos y mecanismos de control interno en las áreas y órganos fiscalizados, que el diseño de los sistemas cumpla con el objetivo de su implantación y, en consecuencia, permitan la adecuada salvaguarda de los activos y recursos del Instituto, así como, la modernización y simplificación de los procesos operacionales.

4. Que las operaciones del Instituto se ajusten a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad, austeridad y honestidad para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y cumplan con lo establecido en las disposiciones normativas, en cuanto a plazos, procedimientos y autorizaciones.

Asimismo, corresponde a la Unidad Técnica de Auditoría las siguientes funciones:

a) Solicitar a las unidades administrativas del Instituto, la información necesaria para la planeación de las auditorías;

b) Elaborar el programa interno de auditoría, para aprobación del Titular, y emitir las propuestas que se consideren necesarias para la actualización del marco jurídico de actuación del Instituto y del propio Órgano Interno de Control.

c) Ejecutar el Programa Interno de Auditoría.

d) Supervisar y vigilar, a través de pruebas de auditoría, que las unidades administrativas que ejercen recursos cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad.

e) Verificar en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen, según corresponda, conforme a lo establecido en la legislación y reglamento vigentes en la materia, o en otras disposiciones aplicables a la misma.

f) Realizar las auditorías aprobadas en el programa anual de actividades.

g) Formular con base en los resultados de las auditorías realizadas, las observaciones y recomendaciones necesarias tendientes a mejorar la eficiencia en la operación de las unidades administrativas, así como dar seguimiento y atención oportuna a los trámites que se deriven de las mismas.

h) Realizar la práctica de los inventarios físicos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto.

i) Elaborar las actas administrativas, los pliegos de observaciones y de cargos que resulten de las visitas, inspecciones, análisis, evaluaciones, revisiones y auditorías practicadas a las áreas del Instituto e informar a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas en caso de que se advierta la probable comisión de irregularidades administrativas.

j) Proponer al Contralor Interno los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral.

k) Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto Electoral.

l) Presentar al Contralor Interno el proyecto de informe de resultados, derivado de las auditorías practicadas al Instituto Electoral.

m) Integrar los pliegos de cargos dentro del o los expedientes respectivos en los que deberán acompañarse las documentales que sustenten las observaciones correspondientes y la promoción de responsabilidades administrativas contra los servidores públicos del Instituto, por presuntas acciones u omisiones en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, determinadas en las auditorías realizadas a las unidades administrativas del Instituto, para su presentación y seguimiento correspondiente ante la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas.

n) Efectuar el seguimiento de las acciones preventivas y correctivas de las auditorías realizadas a las unidades administrativas, así como acompañar el seguimiento de aquellas formuladas por instancias de fiscalización externas.

o) Realizar las visitas, inspecciones, compulsas y solicitudes de información que se estimen pertinentes a las unidades administrativas del Instituto y a terceros con quienes se contrate la realización de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, e igualmente podrá solicitar a los servidores públicos del Instituto y a los proveedores o contratistas todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

p) Las demás que les sean encomendadas por el Contralor Interno.

DE LA UNIDAD TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 32. La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas será la encargada de la investigación de faltas administrativas presuntamente cometidas por servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero o por particulares, en términos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. En el ejercicio de sus funciones, deberá observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Igualmente, será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Incorporará a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

En el desempeño de sus actividades, la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, tendrá las atribuciones siguientes:

a) Conocer de las denuncias que se promuevan en contra de los servidores públicos que integran el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y de particulares en términos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, las cuales podrán ser anónimas, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, por auditores externos, llevando a cabo la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas;

La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas de manera electrónica, sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción;

b) Ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la normativa aplicable;

c) Someter, para autorización del Contralor Interno, la solicitud de información en materia fiscal, o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, para la debida investigación que en cada caso se realice, a las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables;

d) Solicitar, durante la investigación, información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas Faltas administrativas;

e) Hacer uso de las medidas de apremio que se establecen en la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, para el debido cumplimiento de sus determinaciones;

f) Determinar la presunta existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave;

g) Emitir, en su caso, Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentándolo ante el Contralor Interno para el efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;

h) Emitir el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, para el caso de que no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar;

i) Solicitar que se decreten aquellas medidas cautelares previstas por el artículo 123 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, en aquellos casos en que así proceda. La tramitación del Incidente corresponderá al Contralor Interno, quien elaborará la resolución que corresponda;

j) Solicitar a las áreas de auditoría del propio órgano de control, los datos o constancias respecto de los informes de presuntos hechos irregulares que hayan remitido y que se requieran para el efecto de la investigación en contra de algún servidor público del Instituto Electoral o particular;

k) Administrar, en coordinación, con el Contralor Interno, el Sistema de Atención de Procedimientos Administrativos de la Contraloría Interna, que se cree para el registro y seguimiento

de denuncias, procedimientos administrativos de responsabilidad, de inconformidades, de conciliaciones y de sanción a licitantes, proveedores o contratistas, en lo que corresponde a sus funciones;

l) Formular denuncias ante el Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento notoriamente desproporcionado de éste, representado por sus bienes, o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su empleo, cargo o comisión. Cuando así suceda, será coadyuvante del mismo en el procedimiento penal respectivo;

m) Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

n) Elaborar, para la aprobación del Contralor Interno, el informe que deba entregarse a la Junta Estatal, sobre las faltas administrativas de servidores públicos del Instituto y particulares;

o) Elaborar el programa de actividades en lo relativo a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas para aprobación del Contralor Interno y emitir propuestas que se consideren necesarias para la actualización del marco jurídico de actuación del Instituto y del propio Órgano Interno de Control;

p) Realizar, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración, la actualización del padrón y la base de datos de los servidores públicos electorales que se encuentren obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses. Asimismo, ejecutar las acciones de carácter preventivo para coadyuvar con los servidores públicos del Instituto en el cumplimiento de esta obligación;

q) Intervenir en los procesos de entrega-recepción de las áreas y órganos del Instituto Electoral; y

r) Las demás que les sean encomendadas por el Contralor Interno y las que le confieran la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás normativa aplicable.

Artículo 33. Para el adecuado desempeño de las atribuciones y funciones inherentes a las Unidades Técnicas adscritas al Órgano Interno de Control, se contará con el personal administrativo necesario que apruebe el Consejo General del Instituto, a propuesta del propio Contralor Interno.

CAPÍTULO XIII**DE LA CERTIFICACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS**

Artículo 34. Será facultad del Contralor Interno el certificar o expedir copias certificadas de los documentos que, por el ejercicio de las atribuciones del Órgano Interno, obren en sus archivos.

Artículo 35. Los Titulares de las Unidades Técnicas de Auditoría y de Investigación y Responsabilidades Administrativas, supervisarán y verificarán la documentación que, para efectos de certificación o expedición de copias certificadas, se someta a firma del Contralor Interno.

Artículo 36. En caso de ausencia o impedimento legal del Contralor Interno, el Jefe de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas ejercerá la facultad a que se refiere el presente capítulo, respecto a certificar o expedir copias certificadas de los documentos que, por el ejercicio de las atribuciones, obren en los archivos de la Contraloría Interna.

CAPÍTULO XIV**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 37. En los casos no previstos expresamente en el presente estatuto, se actuará conforme a lo resuelto por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente **Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero** entrará en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor del presente Estatuto, se deja sin efectos el **«Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero»**, aprobado mediante **Acuerdo 01/CI/01-07-2016** del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 83 Alcance I, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. En los casos no previstos expresamente en el presente Estatuto, se actuará conforme a lo resuelto por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 10 de enero de 2018.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA.

Rúbrica.

ACUERDO 02/CI/11-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.

II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Titular de la Contraloría Interna, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.

III. Que conforme a los artículos 211 y 213, facciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano de Control Interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el

ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.

V. Que en uso de sus facultades, con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el acuerdo 03/CI/08-07-2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estos Lineamientos fueron emitidos con la finalidad de regular los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el ejercicio del poder disciplinario para fincar responsabilidades a los servidores públicos del Instituto y la aplicación de las sanciones respecto de los asuntos que sean de su competencia; ello de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 6 fracción IV, segundo párrafo inciso g) del anterior Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobado mediante acuerdo01/CI/01-07-2016.

VI. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que "Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados."

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

VII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo

auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

IX. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigora partir del uno de enero del año dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

"Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus

declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero."

Asimismo, la reforma constitucional establece que en el combate a la corrupción además de comprender las conductas de los servidores públicos se encuadran la de sujetos privados sean personas físicas o morales. La definición de las conductas sancionables comprende diversos ámbitos: las relaciones jurídicas con los servidores públicos, y con los particulares o quienes tengan posiciones relevantes cuya conducta posibilite abusos o riesgos relevantes; es por ello que el nuevo régimen comprende relaciones jurídicas que han sido explicadas desde la perspectiva del derecho disciplinario, pero que además deberán considerar a sujetos que no se encuentran comprendidos en la noción de servidores públicos pero cuyas conductas tienen una antijuridicidad que daña los bienes jurídicos propios de la función pública.

Lo relevante de la nueva Ley de Responsabilidades reside en la consideración de la gravedad de la conducta de los servidores públicos, es decir, en la afectación jurídica de los bienes públicos a proteger, más allá del monto de los daños económicos o materiales de las conductas. La gravedad de las conductas es proporcional a la importancia de la corrupción para la sociedad y, por tanto, atendiendo a sus características como conducta antisocial, los mecanismos y encausamiento deben ser eficaces para su combate. En la corrupción existe una alta probabilidad de que se dé en redes, y de que en su ejecución puedan concurrir conductas cuyos daños materiales o económicos puedan ser de montos pequeños o cuantiosos a propósito de comportamientos relacionados, faltas graves o no graves, por lo que debe considerarse como un fenómeno que requiere tratamiento integral; por ello, las conductas que se califican como graves tienen en común la antijuridicidad que las mismas

representan, lo que conduce, además, a que tal calificación sea el fundamento para establecer la competencia de las autoridades que investigan o imponen sanciones. Lo anterior, para evitar el fraccionamiento de causas y sanciones que impidan el combate a la corrupción.

De igual forma, la nueva Ley de Responsabilidades define las conductas que dan lugar a responsabilidades administrativas, la cual tiene entre sus principales objetivos la de prevenir conductas que configuran responsabilidades administrativas ilícitas de servidores públicos o particulares; así como determinar las conductas sancionables. En la medida en que la nueva ley sea eficaz y efectiva, su función disuasiva incentivará comportamientos responsables y comprometidos. Los recursos públicos tendrán una mejor probabilidad de emplearse adecuadamente y, por tanto, se lograrán de mejor manera los fines de bienestar común.

X. Que este Órgano Interno de Control, está dotado constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

XI. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.

XII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL del precitado artículo 20, establece la de "emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición."

XIII. Por otra parte, mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la Contraloría Interna aprobó y emitió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se dispone en su artículo 6, segundo párrafo, inciso g) que la Contraloría Interna tiene la facultad de emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

XIV. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, este Órgano Interno de Control debe expedir los Lineamientos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción,

su regulación y nuevas atribuciones, con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 6, segundo párrafo, inciso g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la expedición de los **Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA INVESTIGACIÓN Y TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y sujetos

Artículo 1. Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general, y tienen por objeto establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; determinar los mecanismos para la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de competencia de la Contraloría Interna; implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 213 fracción XII, en relación con los artículos 211 y 448 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en observancia a su obligación, en términos de los artículos 1, 2, 3 fracción XXI, 4, 9 fracción II, 10, y demás aplicables de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

I. **Autoridad Investigadora:** La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidad Administrativa;

II. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

III. **Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

IV. **Constitución:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

V. **Contraloría Interna:** Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VI. **Estatuto:** Estatuto Orgánico que regula la autonomía técnica y de gestión constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VII. **Expediente de presunta responsabilidad administrativa:** El expediente derivado de la investigación que la autoridad investigadora realiza en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de faltas administrativas;

VIII. **Faltas administrativas:** Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

IX. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, cuya sanción corresponde al titular de la Contraloría Interna;

X. **Falta administrativa grave:** Las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en términos de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

XI. **Faltas de particulares:** Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas

graves a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en los términos de la misma;

XII. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que la autoridad investigadora describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas;

XIII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XIV. Ley de Responsabilidades: Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero;

XV. Ley de Transparencia: Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;

XVI. Ley Electoral Local: Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

XVII. Lineamientos: Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

XVIII. Órgano Interno de Control: El titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como autoridad encargada de la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

XIX. Servidores Públicos: La persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 446 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero;

Artículo 3. En términos de los artículos 127, de la Constitución; 1 y 178 de la Ley Electoral Local, la Contraloría Interna, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio estatal, no obstante que tenga su sede en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

Artículo 4. Son sujetos de estos Lineamientos:

I. Los servidores públicos a que se refiere el artículo 446 de la Ley Electoral Local;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos del Instituto se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley de Responsabilidades; y

III. Los particulares presuntamente vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 5. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, independencia, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Capítulo II

Faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves

Artículo 6. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones previstas en el artículo 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 7. Incurrirá en falta administrativa grave el servidor público que cometa alguna de las conductas previstas en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 8. Los actos de particulares previstos en los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Responsabilidades, se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de la citada Ley.

Capítulo III

Prescripción de la responsabilidad administrativa

Artículo 9. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades del Órgano Interno de Control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hayan cometido las infracciones, o a partir del momento en que hayan cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de los presentes Lineamientos.

Si se deja de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió dicho Informe.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Capítulo IV Sanciones

Sección Primera

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 10. En los casos de responsabilidades administrativas no graves, el Órgano Interno de Control impondrá las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Asimismo, podrá imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación

temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 11. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que se imponga no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Artículo 12. Corresponde al Órgano Interno de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. De igual forma, podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave; y

II. No haya actuado de forma dolosa.

El Órgano Interno de Control dejará constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

Sección Segunda

Sanciones para los servidores públicos por faltas graves

Artículo 13. Las sanciones administrativas derivadas de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, serán impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa a los servidores públicos, que consistirán en:

I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica; y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Sección Tercera **Sanciones por faltas de particulares**

Artículo 14. Las sanciones administrativas que deban imponerse por el Tribunal de Justicia Administrativa, derivado de las faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley de Responsabilidades, consistirán en:

I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años; y

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en la Ley de Responsabilidades;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una falta administrativa grave prevista en la Ley de Responsabilidades; e

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

Para la imposición de sanciones a las personas morales deberá observarse, además, lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Responsabilidades.

Las sanciones previstas en los incisos c) y d) de esta fracción, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal de Justicia Administrativa, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las faltas de particulares.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales

denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hayan causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

Capítulo V

Inicio de la investigación

Artículo 15. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. La Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas será responsable de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

La autoridad investigadora, de conformidad con las leyes de la materia, deberá cooperar con las autoridades nacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas nacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción.

Artículo 16. La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, la autoridad investigadora mantendrá con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 17. La autoridad investigadora establecerá áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 18. La denuncia deberá contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas, y podrán ser presentadas de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezca la autoridad investigadora; lo anterior, sin menoscabo del Sistema Digital que determine para tal efecto, el Sistema Estatal Anticorrupción.

Capítulo VI
Investigación y calificación de las faltas administrativas

Sección Primera
Investigación

Artículo 19. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la autoridad investigadora llevará de oficio las investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

Artículo 20. La autoridad investigadora tendrá acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Para el cumplimiento de las atribuciones de la autoridad investigadora, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual podrán celebrarse convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

La autoridad investigadora podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Artículo 21. Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, le formule la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora. De concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refieren estos Lineamientos, durante la investigación, la autoridad investigadora podrá solicitar información o documentación a cualquier persona física o moral con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 22. La autoridad investigadora podrá hacer uso de las siguientes medidas para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad; o

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Sección Segunda **Calificación de faltas administrativas**

Artículo 23. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que los presentes lineamientos y la Ley de Responsabilidades señalen como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante el

Órgano Interno de Control, a efecto de que, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentran elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no haya prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los servidores públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciante, cuando éstos sean identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 24. El Órgano Interno de Control se podrá abstener de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a servidores públicos, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, advierta que no existe daño ni perjuicio al patrimonio del Instituto y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

I. Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó; o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hayan producido desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente capítulo.

Sección Tercera

Impugnación de la calificación de faltas no graves

Artículo 25. La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realice la autoridad investigadora, será notificada al denunciante, cuando este sea identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la

presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 24 de los presentes Lineamientos, podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, mediante el recurso de inconformidad, conforme a los presentes Lineamientos. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Artículo 26. El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado.

Artículo 27. El escrito de impugnación deberá presentarse ante la autoridad investigadora, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación. Interpuesto el recurso, la autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 28. El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 29. El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del recurrente;

II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este capítulo;

III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida; y

IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de los presentes Lineamientos.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

Artículo 30. La resolución del recurso consistirá en:

I. Confirmar la calificación o abstención; o

II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada de resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.

Capítulo VII

Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

Sección Primera

Principios, interrupción de la prescripción, partes y autorizaciones

Artículo 31. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

Artículo 32. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando el Órgano Interno de Control admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 33. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 9 de los presentes Lineamientos y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 34. En caso de que con posterioridad a la admisión del Informe, la autoridad investigadora advierta la probable comisión de cualquier otra falta administrativa imputable a la misma persona señalada como presunto responsable, deberá elaborar un diverso Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y promover el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por separado, sin perjuicio de que, en el momento procesal oportuno, puedan solicitar su acumulación.

Artículo 35. La competencia del Órgano Interno de Control, respecto a la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinta a la de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidad Administrativa, encargada de la investigación. Para tal efecto, se contará con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 36. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y
- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Artículo 37. Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo que antecede, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo haya designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil del Estado de Guerrero, relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado a la autoridad resolutora, haciendo saber las causas de la renuncia.

Las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partes deberán señalar expresamente el alcance de las autorizaciones que concedan. El acuerdo donde se resuelvan las autorizaciones deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada.

Tratándose de personas morales estas deberán comparecer en todo momento a través de sus representantes legales, o por las personas que éstos designen, pudiendo, asimismo, designar autorizados en términos de este artículo.

Artículo 38. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, según corresponda.

Artículo 39. Para efectos de la recepción de promociones, cómputo de plazos y términos, así como de las notificaciones, se estará a lo siguiente:

I. Únicamente se recibirán promociones en la oficina que ocupa la Contraloría Interna, durante los días que determine el calendario oficial y en el horario de labores aprobado por la Junta Estatal y/o el Consejo General del Instituto. El Titular de la Contraloría Interna, podrá habilitar días y horas que las necesidades del servicio lo requieran.

II. Tratándose de las notificaciones personales que tengan que practicarse a los servidores públicos del Instituto, por parte del personal de la Contraloría Interna, serán días y horas hábiles de lunes a viernes durante el horario de trabajo y calendario de labores aprobado por la Junta Estatal y/o el Consejo General del Instituto.

III En el caso del desahogo de las investigaciones, la

substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas, los plazos y términos se computarán por días y horas hábiles, conforme a lo dispuesto por el inciso que antecede. Lo anterior, aun cuando se desarrollen procesos electorales locales, en virtud de que dichos procedimientos no se encuentran vinculados a estos.

Sección Segunda Medios de apremio

Artículo 40. El Órgano Interno de Control podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones:

I. Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

Artículo 41. Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual el Órgano Interno de Control deberá ponderar las circunstancias del caso.

Artículo 42. En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

Sección Tercera Medidas cautelares

Artículo 43. La autoridad investigadora podrá solicitar al Órgano Interno de Control, que decrete aquellas medidas cautelares que:

I. Eviten el ocultamiento o destrucción de pruebas;

II. Impidan la continuación de los efectos perjudiciales de la presunta falta administrativa;

III. Eviten la obstaculización del adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; y

IV. Eviten un daño irreparable al patrimonio del Instituto.

No se podrán decretar medidas cautelares en los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 44. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la secretaría, dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;

II. Exhibición de documentos originales relacionados directamente con la presunta falta administrativa;

III. Apercibimiento de multa de cien y hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para conminar a los presuntos responsables y testigos, a presentarse el día y hora que se señalen para el desahogo de pruebas a su cargo, así como para señalar un domicilio para practicar cualquier notificación personal relacionada con la substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. Embargo precautorio de bienes; aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones. Al respecto será aplicable de forma supletoria el Código Fiscal del Estado de Guerrero; y

V. Las que sean necesarias para evitar un daño irreparable al patrimonio del Instituto, para lo cual el Órgano Interno de Control podrá solicitar el auxilio y colaboración de cualquier autoridad.

Artículo 45. El otorgamiento de medidas cautelares se tramitará de manera incidental. El escrito en el que se solicite deberá señalar las pruebas cuyo ocultamiento o destrucción se pretende impedir; los efectos perjudiciales que produce la presunta falta administrativa; los actos que obstaculizan el adecuado desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa; o bien, el daño irreparable al patrimonio del Instituto, expresando los motivos por los cuales se solicitan las medidas cautelares y donde se justifique su pertinencia. En cualquier caso, se deberá indicar el nombre y domicilios de quienes serán afectados con las medidas cautelares, para que, en su caso, se les dé vista del incidente respectivo.

Artículo 46. Con el escrito por el que se soliciten las medidas cautelares se dará vista a todos aquellos que serán directamente afectados con las mismas, para que en un término de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Si el Órgano Interno de Control lo estima necesario, en el acuerdo de admisión podrá conceder provisionalmente las medidas cautelares solicitadas.

Artículo 47. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior el Órgano Interno de Control dictará la resolución interlocutoria que corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes. En contra de dicha determinación no procederá recurso alguno.

Artículo 48. Las medidas cautelares que tengan por objeto impedir daños al patrimonio del Instituto sólo se suspenderán cuando el presunto responsable otorgue garantía suficiente de la reparación del daño y los perjuicios ocasionados.

Artículo 49. Se podrá solicitar la suspensión de las medidas cautelares en cualquier momento del procedimiento, debiéndose justificar las razones por las que se estime innecesario que éstas continúen, para lo cual se deberá seguir el procedimiento incidental descrito en esta sección. Contra la resolución que niegue la suspensión de las medidas cautelares no procederá recurso alguno.

Sección Cuarta Pruebas

Artículo 50. Para conocer la verdad de los hechos, el Órgano Interno de Control podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación de que las pruebas hayan sido obtenidas

lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, sólo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 51. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 52. El Órgano Interno de Control recibirá las declaraciones de testigos y peritos, y presidirá todos los actos de prueba bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 53. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 54. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio del Órgano Interno de Control resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Artículo 55. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. La autoridad investigadora tendrá la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Artículo 56. Las pruebas deberán ofrecerse en los plazos señalados en estos Lineamientos. Las que se ofrezcan fuera de ellos no serán admitidas salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, aquellas que se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas; o las que se hayan producido antes, siempre que el que las ofrezca manifieste bajo protesta de decir verdad que no tuvo la posibilidad de conocer su existencia.

Artículo 57. De toda prueba superveniente se dará vista a las partes por un término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 58. Los hechos notorios no serán objeto de prueba, pudiendo el Órgano Interno de Control referirse a ellos aun cuando las partes no los hayan mencionado.

Artículo 59. En caso de que cualquiera de las partes haya solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, el Órgano Interno de Control ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en estos Lineamientos.

Artículo 60. Cualquier persona, aun cuando no sea parte en el procedimiento, tiene la obligación de prestar auxilio al Órgano Interno de Control para la averiguación de la verdad, por lo que deberán exhibir cualquier documento o cosa, o rendir su testimonio en el momento en que sea requerida para ello. Estarán exentos de tal obligación los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que tengan la obligación de mantener el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Artículo 61. El Órgano Interno de Control podrá ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien la haya cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

Sección Quinta **Pruebas en particular**

Artículo 62. La prueba testimonial estará a cargo de todo aquél que tenga conocimiento de los hechos que las partes deban probar, quienes, por ese hecho, se encuentran obligados a rendir testimonio.

Artículo 63. Las partes podrán ofrecer los testigos que consideren necesarios para acreditar los hechos que deban

demostrar. El Órgano Interno de Control podrá limitar el número de testigos si considera que su testimonio se refiere a los mismos hechos, para lo cual, en el acuerdo donde así lo determine, deberá motivar dicha resolución.

Artículo 64. La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Sólo serán citados por el Órgano Interno de Control cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en esta Ley.

Artículo 65. Quienes por motivos de edad o salud no pudieran presentarse a rendir su testimonio ante el Órgano Interno de Control, se les tomará su testificación en su domicilio o en el lugar donde se encuentren, pudiendo asistir las partes a dicha diligencia.

Artículo 66. Las preguntas que se dirijan a los testigos se formularán verbal y directamente por las partes o por quienes se encuentren autorizadas para hacerlo.

Artículo 67. La parte que haya ofrecido la prueba será la primera que interrogará al testigo, siguiendo las demás partes en el orden que determine el Órgano Interno de Control.

Artículo 68. El Órgano Interno de Control podrá interrogar libremente a los testigos, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos.

Artículo 69. Las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos, deben referirse a la falta administrativa que se imputa a los presuntos responsables y a los hechos que les consten directamente a los testigos. Deberán expresarse en términos claros y no ser insidiosas, ni contener en ellas la respuesta. Aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas, aunque se asentarán textualmente en el acta respectiva.

Artículo 70. Antes de rendir su testimonio, a los testigos se les tomará la protesta para conducirse con verdad, y serán apercibidos de las penas en que incurren aquellos que declaran con falsedad ante autoridad distinta a la judicial. Se hará constar su nombre, domicilio, nacionalidad, lugar de residencia, ocupación y domicilio laboral, si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes, si mantiene con alguna de ellas relaciones de amistad o de negocios, o bien, si tiene alguna enemistad o animadversión hacia cualquiera de las partes. Al terminar de testificar, los testigos deberán

manifestar la razón de su dicho, es decir, el por qué saben y les consta lo que manifestaron en su testificación.

Artículo 71. Los testigos serán interrogados por separado, debiendo el Órgano Interno de Control tomar las medidas pertinentes para evitar que entre ellos se comuniquen. Los testigos ofrecidos por una de las partes se rendirán el mismo día, sin excepción, para lo cual se podrán habilitar días y horas inhábiles. De la misma forma se procederá con los testigos de las demás partes, hasta que todos los llamados a rendir su testimonio sean examinados por las partes y el Órgano Interno de Control.

Artículo 72. Cuando el testigo desconozca el idioma español, o no lo sepa leer, el Órgano Interno de Control designará un traductor, debiendo, en estos casos, asentar la declaración del absolvente en español, así como en la lengua o dialecto del absolvente, para lo cual se deberá auxiliar del traductor que dicha autoridad haya designado. Tratándose de personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se deberá solicitar la intervención del o los peritos que les permitan tener un trato digno y apropiado en los procedimientos de responsabilidad administrativa en que intervengan.

Artículo 73. Las preguntas que se formulen a los testigos, así como sus correspondientes respuestas, se harán constar literalmente en el acta respectiva. Deberán firmar dicha acta las partes y los testigos, pudiendo previamente leer la misma, o bien, solicitar que les sea leída por el servidor público que designe el Órgano Interno de Control. Para las personas que presenten alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, se adoptarán las medidas pertinentes para que puedan acceder a la información contenida en el acta antes de firmarla o imprimir su huella digital. En caso de que las partes no pudieran o quisieran firmar el acta o imprimir su huella digital, la firmará el Órgano Interno de Control haciendo constar tal circunstancia.

Artículo 74. Los testigos podrán ser tachados por las partes en la vía incidental en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 75. Son pruebas documentales todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. El Órgano Interno de Control podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando

éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicho Órgano Interno de Control podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

Artículo 76. Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 191 de la Constitución, en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

Artículo 77. Los documentos que consten en un idioma extranjero o en cualquier lengua o dialecto, deberán ser traducidos en idioma español castellano. Para tal efecto, el Órgano Interno de Control solicitará su traducción por medio de un perito designado por el mismo. Las objeciones que presenten las partes a la traducción se tramitarán y resolverán en la vía incidental.

Artículo 78. Los documentos privados se presentarán en original, y, cuando formen parte de un expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Artículo 79. Podrá pedirse el cotejo de firmas, letras o huellas digitales, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado. La persona que solicite el cotejo señalará el documento o documentos indubitados para hacer el cotejo, o bien, pedirá al Órgano Interno de Control que cite al autor de la firma, letras o huella digital, para que en su presencia estampe aquellas necesarias para el cotejo.

Artículo 80. Se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida ante la autoridad resolutora del asunto, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra, firma o huella digital haya sido declarada en la vía judicial como propia de aquél a quien se atribuya la dudosa, salvo que dicha declaración se haya hecho en rebeldía; y

IV. Las letras, firmas o huellas digitales que hayan sido puestas en presencia de la autoridad resolutora en actuaciones

propias del procedimiento de responsabilidad, por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar.

Artículo 81. El Órgano Interno de Control podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para determinar la autenticidad de cualquier documento que sea cuestionado por las partes.

Artículo 82. Las partes podrán objetar el alcance y valor probatorio de los documentos aportados como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la vía incidental prevista en estos Lineamientos.

Artículo 83. La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión.

Artículo 84. Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por el Órgano Interno de Control para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión.

Artículo 85. Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.

Artículo 86. En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por el Órgano Interno de Control, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la Ley de Responsabilidades. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba.

Artículo 87. Al admitir la prueba pericial, el Órgano Interno de Control dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine.

Artículo 88. En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, el Órgano Interno de Control fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen

correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta.

Artículo 89. Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de la Ley de Responsabilidades.

Artículo 90. Presentados los dictámenes por parte de los peritos, el Órgano Interno de Control convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y el Órgano Interno de Control, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes.

Artículo 91. Las partes absorberán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan.

Artículo 92. De considerarlo pertinente, el Órgano Interno de Control podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, o bien, de instituciones públicas de educación superior, para que, a través de peritos en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones, emitan su dictamen sobre aquellas cuestiones o puntos controvertidos por las partes en el desahogo de la prueba pericial, o sobre aquellos aspectos que estimen necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 93. La inspección en el procedimiento de responsabilidad administrativa, estará a cargo del Órgano Interno de Control, y procederá cuando así sea solicitada por cualquiera de las partes, o bien, cuando de oficio lo estime conducente dicha autoridad para el esclarecimiento de los hechos, siempre que no se requieran conocimientos especiales para la apreciación de los objetos, cosas, lugares o hechos que se pretendan observar mediante la inspección.

Artículo 94. Al ofrecer la prueba de inspección, su oferente deberá precisar los objetos, cosas, lugares o hechos que pretendan ser observados mediante la intervención del Órgano Interno de Control.

Artículo 95. Antes de admitir la prueba de inspección, el Órgano Interno de Control dará vista a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, propongan la ampliación de los objetos, cosas, lugares o hechos que serán materia de la inspección.

Artículo 96. Para el desahogo de la prueba de inspección, el Órgano Interno de Control citará a las partes en el lugar donde se llevará a cabo esta, quienes podrán acudir para hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 97. De la inspección realizada se levantará un acta que deberá ser firmada por quienes en ella intervinieron. En caso de no querer hacerlo, o estar impedidos para ello, el Órgano Interno de Control firmará el acta respectiva haciendo constar tal circunstancia.

Sección Sexta

Incidentes

Artículo 98. Aquellos incidentes que no tengan señalada una tramitación especial se promoverán mediante un escrito de cada parte, y el Órgano Interno de Control contará con tres días para resolver. En caso de que se ofrezcan pruebas, se hará en el escrito de presentación respectivo. Si tales pruebas no tienen relación con los hechos controvertidos en el incidente, o bien, si la materia del incidente solo versa sobre puntos de derecho, el Órgano Interno de Control desechará las pruebas ofrecidas. En caso de admitir las pruebas, se fijará una audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la admisión del incidente donde se recibirán las pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se les citará para oír la resolución que corresponda.

Artículo 99. Cuando los incidentes tengan por objeto tachar testigos, o bien, objetar pruebas en cuanto su alcance y valor probatorio, será necesario que quien promueva el incidente señale con precisión las razones que tiene para ello, así como las pruebas que sustenten sus afirmaciones. En caso de no hacerlo así, el incidente será desechado de plano.

Artículo 100. Los incidentes que tengan por objeto reclamar la nulidad del emplazamiento, interrumpirán la continuación del procedimiento.

Sección Séptima

Acumulación

Artículo 101. La acumulación será procedente:

I. Cuando a dos o más personas se les atribuya la comisión de una o más faltas administrativas que se encuentren relacionadas entre sí con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas; y

II. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad administrativa donde se imputen dos o más faltas administrativas a la misma persona, siempre que se encuentren relacionadas entre sí, con la finalidad de facilitar la ejecución o asegurar la consumación de cualquiera de ellas.

Artículo 102. El Órgano Interno de Control será competente para conocer del asunto de la acumulación.

Sección Octava Notificaciones

Artículo 103. El Órgano Interno de Control y la autoridad investigadora podrán habilitar al personal a su cargo para que realice las diligencias de notificación en los plazos correspondientes.

Las notificaciones deberán ser firmadas por el servidor público habilitado para tal efecto y por la persona con quien se entienda la notificación. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el personal habilitado, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 104. Las notificaciones personales surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que se realicen.

Artículo 105. Las notificaciones podrán hacerse de las formas siguientes:

I. Personal, cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las que deban efectuarse a las partes involucradas en los procedimientos;

II. Por estrados, cuando no sea posible notificar a las partes, aún las de carácter personal o así lo establezcan estos Lineamientos;

III. Por oficio, las dirigidas a una autoridad u órgano del Instituto; y

IV. Por comparecencia, cuando las partes, sus representantes o autorizados acudan a notificarse directamente ante el Órgano Interno de Control o la Autoridad Investigadora. En este caso, se asentará razón en autos y se agregará copia simple de la identificación oficial del compareciente.

Artículo 106. Las notificaciones personales, por regla general, tendrán los siguientes requisitos:

I. El notificador deberá cerciorarse por cualquier medio de encontrarse en el domicilio de la persona a notificar y practicará la diligencia correspondiente, entregando el oficio y documentación anexa al interesado, debiendo solicitar la firma autógrafa de recibido e identificación oficial de la persona que atienda la diligencia, y se elaborará la cédula de notificación correspondiente.

II. El notificador deberá entender la notificación con la persona a quien va dirigida, y tratándose de las personas morales con el representante o apoderado legal acreditado, previa verificación del instrumento que compruebe su personalidad, entregando el oficio y/o copia de la resolución correspondiente, asentando razón en la cédula de notificación respectiva de todo lo acontecido.

III. Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto.

Artículo 107. Las notificaciones y citaciones se regirán por el siguiente procedimiento y reglas específicas:

I. Las notificaciones y citaciones se efectuarán dentro de los tres días siguientes a que se dicten las determinaciones que las prevengan, cuando no dispusiere otra cosa en éstas.

II. Cuando la resolución o acuerdo que se notifica entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, éste se notificará personalmente, con al menos cinco días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación.

III. Las personas notificadas deberán designar domicilio en el lugar de residencia de la Contraloría Interna, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervengan, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

IV. Cuando se trate de servidores públicos del Instituto en funciones, el primer acto de notificación se llevará a cabo en su centro habitual de trabajo.

V. En caso de los ex servidores públicos del Instituto, el primer acto de notificación se llevará a cabo en su domicilio particular registrado en el expediente personal que obra en los archivos del propio Instituto.

VI. Cuando el notificado no cumpla con lo previsto en la fracción anterior, las notificaciones personales se le harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

VII. En los casos en que el domicilio procesal señalado para oír y recibir notificaciones no fuese localizable, y no hiciera nueva designación de domicilio en que han de practicarse las notificaciones personales, se harán mediante cédula respectiva fijada en los estrados de la Contraloría Interna.

VIII. Las notificaciones personales se harán por oficio al interesado o al representante legal, tratándose de personas morales, en el domicilio señalado, por cuya vía se le haga del conocimiento la determinación que se le notifica. En caso de ser la resolución definitiva, ésta deberá notificarse en copia certificada.

IX. La notificación también podrá realizarse por comparecencia del interesado, la persona autorizada para oír notificaciones en su nombre y, en su caso, de representante legal, tratándose de personas morales; para lo cual, se elaborará el acta correspondiente.

X. Si no se encontrare a quien deba ser notificado, se dejará citatorio a la persona que atienda al personal comisionado o habilitado, o de no encontrarse alguien en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada para que la persona buscada espere, en el domicilio señalado, a hora fija del día hábil siguiente; de no hacerlo así, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.

XI. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir la cédula que se trata, o no se encuentra nadie en el lugar, ésta se fijará en la puerta de entrada, se asentará la razón correspondiente y procederá a fijar la notificación en los estrados de la Contraloría Interna.

XII. Cuando la persona que haya de ser notificada por primera vez, resida fuera del lugar de residencia de la Contraloría Interna, se podrá solicitar apoyo de los Órganos desconcentrados del Instituto para que practiquen dichas diligencias.

Artículo 108. La cédula de notificación personal deberá contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica.

II. Lugar, hora y fecha en que se practique.

III. Descripción de los medios por los que se cerciora del domicilio del interesado.

IV. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia.

V. Señalamiento de requerir a la persona a notificar; así como la indicación que la persona con la cual se entienda la diligencia es la misma a la que se va a notificar.

VI. Fundamentación y motivación.

VII. Datos de identificación del notificador.

VIII. Extracto del documento que se notifica.

IX. Datos referentes al órgano que dictó el acto a notificar.

X. Nombre y firma del notificado y notificador.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y acuse del oficio de notificación, asentando la razón de la diligencia.

En las notificaciones que deban realizarse a una persona moral, deberá indicarse la razón social, así como el nombre y el cargo de la persona física con quien se entendió la diligencia.

Artículo 109. El procedimiento para llevar a cabo el citatorio, cuando así sea requerido, será el siguiente:

I. En caso de no encontrar al interesado en el domicilio, el notificador levantará razón en la que se asentarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, detallando los motivos por los cuales no fue posible notificar al interesado personalmente, procediendo a dejar un citatorio, a fin de realizar la notificación de manera personal al día hábil siguiente.

II. El citatorio deberá contener los elementos siguientes:

a) Denominación del órgano que dictó el acto que se pretende notificar.

b) Datos del expediente en el cual se dictó.

c) Día y hora en que se deja el citatorio y en su caso, el nombre de la persona a la que se le entrega.

d) Fundamentación y motivación.

e) El señalamiento de la hora en la que, al día siguiente,

el interesado deberá esperar al notificador.

f) Datos de identificación del notificador.

g) Datos que hagan del conocimiento que se cercioró de estar en el domicilio correcto.

h) Apercibimiento que de no atender al citatorio la notificación se hará por estrados.

i) Nombre y firma de la persona con quien se entendió la diligencia y del notificador.

III. En el día y hora fijada en el citatorio, el personal autorizado para practicar la diligencia, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona buscada se negara a recibir la notificación o no se encuentra en la fecha y hora establecida en el citatorio de mérito, la copia del documento a notificar deberá entregarse a la persona con la que se atiende la diligencia o bien fijarse en la puerta de entrada, procediendo a notificar por estrados asentando la razón de ello en autos. Se levantará razón de lo actuado.

Artículo 110. Las notificaciones que no deban ser personales se realizarán en el domicilio señalado por la parte interesada, con las personas que se encuentren en el mismo.

Artículo 111. Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la Contraloría Interna, ésta se practicará por estrados.

La notificación por estrados se llevará a cabo en los lugares establecidos para tal efecto por la Contraloría Interna, para que sean colocadas las comunicaciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, para su notificación y publicidad; debiendo fijarse el acto o resolución respectiva por un plazo de tres días hábiles.

Para que la notificación por estrados tenga validez y eficacia, es necesario que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia se fije copia o se transcriba el acto o resolución a notificar.

Artículo 112. Las notificaciones por estrados surtirán sus efectos una vez concluidos los tres días hábiles de su publicación en el lugar destinado para tal efecto. El Órgano Interno de Control, deberá certificar el día y hora en que hayan sido colocados los documentos en los estrados respectivos.

Artículo 113. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

II. El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

III. El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa;

IV. En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de presunta responsabilidad administrativa al Tribunal encargado de resolver el asunto;

V. Los acuerdos por lo que se aperciba a las partes o terceros, con la imposición de medidas de apremio;

VI. La resolución definitiva que se pronuncie en el procedimiento de responsabilidad administrativa; y

VII. Las demás que así se determinen en la Ley de Responsabilidades, o que el Órgano Interno de Control considere pertinentes para el mejor cumplimiento de sus resoluciones.

Sección Novena**Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa**

Artículo 114. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por la autoridad investigadora, el cual deberá contener los elementos siguientes:

I. El nombre de la autoridad investigadora;

II. El domicilio de la autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los servidores públicos que podrán

imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta falta administrativa;

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso; y

IX. Firma autógrafa de autoridad investigadora.

Artículo 115. En caso de que el Órgano Interno de Control advierta que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa adolece de alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, o que la narración de los hechos sea oscura o imprecisa, prevendrá a la autoridad investigadora para que lo subsane en un término de tres días hábiles. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho Informe, sin perjuicio de que la autoridad investigadora podrá presentarlo nuevamente siempre que la sanción prevista para la falta administrativa en cuestión no haya prescrito.

Sección Décima **Improcedencia y sobreseimiento**

Artículo 116. Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:

I. Cuando la falta administrativa haya prescrito;

II. Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no sea competencia del Órgano Interno de Control. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente;

III. Cuando las faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hayan sido objeto de una resolución que hayan causado ejecutoria pronunciada por el Órgano Interno de Control, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos;

IV. Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas; y

V. Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 117. Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en estos Lineamientos;

II. Cuando por virtud de una reforma legislativa, la falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada; o

III. Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al Órgano Interno de Control, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Sección Décimo Primera **Audiencias**

Artículo 118. Las audiencias que se realicen en el procedimiento de responsabilidad administrativa, se llevarán de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Serán públicas;

II. No se permitirá la interrupción de la audiencia por parte de persona alguna, sea por los que intervengan en ella o ajenos a la misma. El Órgano Interno de Control podrá reprimir las interrupciones a la misma haciendo uso de los medios de apremio que se prevén en estos Lineamientos, e incluso estará facultado para ordenar el desalojo de las personas ajenas al procedimiento del local donde se desarrolle la audiencia, cuando a su juicio resulte conveniente para el normal desarrollo y continuación de la misma, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, debiendo hacer constar en el acta respectiva los motivos que tuvo para ello; y

III. El Órgano Interno de Control deberá hacer constar el día, lugar y hora en que principie la audiencia, la hora en la que termine, así como el nombre de las partes, peritos y testigos y personas que hayan intervenido en la misma, dejando constancia de los incidentes que se hayan desarrollado durante la audiencia.

Artículo 119. El Órgano Interno de Control tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias establecidas en los Lineamientos y, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier acto contrario al respeto debido hacia ellas y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometan, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Sección Décimo Segunda Actuaciones y resoluciones

Artículo 120. Los expedientes se formarán por el Órgano Interno de Control con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las reglas siguientes:

I. Los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no puedan firmar, bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante el Órgano Interno de Control a ratificar su escrito dentro

de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;

II. Los documentos redactados en idioma diferente al español, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad del Órgano Interno de Control, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas; y

IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo.

Artículo 121. Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguno de sus requisitos esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes. No podrá reclamar la nulidad la parte que haya dado lugar a ella.

Artículo 122. Las resoluciones serán:

I. Acuerdos, cuando se trate de aquellas sobre simples resoluciones de trámite;

II. Autos provisionales, los que se refieren a determinaciones que se ejecuten provisionalmente;

III. Autos preparatorios, que son resoluciones por las que se prepara el conocimiento y decisión del asunto, se ordena la admisión, la preparación de pruebas o su desahogo;

IV. Sentencias interlocutorias, que son aquellas que resuelven un incidente; y

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 123. Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por el Titular del Órgano Interno de Control y, de ser el caso, por el responsable de la autoridad investigadora.

Artículo 124. Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes.

Artículo 125. Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas haya pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias.

Artículo 126. Las resoluciones se considerarán que han quedado firmes, cuando transcurridos los plazos previstos en estos Lineamientos, no se haya interpuesto en su contra recurso alguno; o bien, desde su emisión, cuando no proceda contra ellas recurso o medio ordinario de defensa.

Artículo 127. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
 - II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
 - III. Los antecedentes del caso;
 - IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
 - V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
 - VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios al patrimonio del Instituto, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como falta administrativa grave o falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
 - VII. La existencia o inexistencia que en términos de la Ley
-

de Responsabilidades y los presentes Lineamientos constituyen faltas administrativas; y

VIII. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Capítulo VIII
Procedimiento de responsabilidad administrativa
ante el Órgano Interno de Control

Artículo 128. En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante el Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que el Órgano Interno de Control admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor público.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, el Órgano Interno de Control deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo

correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en estos Lineamientos y;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, el Órgano Interno de Control declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, el Órgano Interno de Control deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Órgano Interno de Control declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Órgano Interno de Control, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al Presidente del Consejo General del Instituto, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Capítulo IX
Procedimiento de responsabilidad administrativa cuya
resolución corresponda al Tribunal de Justicia
Administrativa

Artículo 129. En los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, el Órgano Interno de Control deberá observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal de Justicia Administrativa los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial.

Sección Primera
Revocación

Artículo 130. Los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en los presentes Lineamientos por el Órgano Interno de Control, podrán interponer el recurso de revocación ante dicha autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 131. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;

II. El Órgano Interno de Control acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no sean idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;

III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y el Órgano Interno de Control no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de

un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Órgano Interno de Control para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo; y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hay, el Órgano Interno de Control dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Artículo 132. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

I. Que la solicite el recurrente; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causen si no obtuvo resolución favorable.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.

Sección Segunda Reclamación

Artículo 133. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Órgano Interno de Control que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.

Artículo 134. La reclamación se interpondrá ante el Órgano Interno de Control dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.

Capítulo X

Cumplimiento y ejecución de sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 135. La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por el Órgano Interno de Control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

Artículo 136. Tratándose de la suspensión y la destitución de los servidores públicos, se ejecutarán por el Presidente del Consejo General del Instituto.

CAPÍTULO XI

De la expedición de copias certificadas

Artículo 137. Las partes, así como las personas que demuestren tener interés jurídico en el asunto, podrán solicitar la expedición de copias certificadas a su costa, de las constancias que integren el expediente de que se trate.

El Órgano Interno de Control o, en su caso, la Autoridad Investigadora determinará, mediante el acuerdo que emita, la procedencia de la petición y expedición de las copias solicitadas, previo pago de los derechos correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Derechos así como la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se deja sin efectos los "**Lineamientos para la Atención y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**", aprobados mediante Acuerdo 03/CI/08-07-2016 por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

CUARTO. En los casos no previstos expresamente en los presentes Lineamientos, se actuará conforme a lo resuelto por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de enero de 2018.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA.

Rúbrica.

ACUERDO 03/CI/11-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.

II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.

III. Que conforme a los artículos 211 y 213, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones,

estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.

V. Que en uso de sus facultades, con fecha quince de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el acuerdo 05/CI/15-07-2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para la Realización de Auditorías a las Áreas y Órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estos Lineamientos fueron emitidos con la finalidad de regular los procedimientos de auditoría que realiza esta Contraloría Interna a las diferentes áreas del Instituto Electoral; ello de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 6 fracción IV, segundo párrafo inciso g) del anterior Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobado mediante acuerdo 01/CI/01-07-2016.

VI. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que "Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados."

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

VII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

IX. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigora partir del uno de enero del año dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

"Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero."

X. Que esta Contraloría Interna, está dotada constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

XI. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al

Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.

XII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL del precitado artículo 20, establece la de "emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición."

XIII. Por otra parte, mediante acuerdo 01/CI/10-01-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Contralor Interno aprobó y emitió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se dispone en su artículo 6, segundo párrafo, inciso g) que la Contraloría Interna tiene la facultad de emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

XIV. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto

a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, esta Contraloría Interna debe modificarlos Lineamientos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y nuevas atribuciones, con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 6, segundo párrafo, inciso g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifican los **Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS A LAS ÁREAS Y ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices para realizar las auditorías, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa, determinar el grado de eficiencia, eficacia, economía, efectividad, imparcialidad y honestidad con la que se utilizan los recursos humanos, tecnológicos, materiales y financieros en las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos, se entiende por:

I. **Área Auditada:** Las áreas u órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

II. **Auditoría:** Proceso sistemático independiente y de evaluación de las operaciones financieras y administrativas realizadas a los sistemas y procedimientos implantados; a la estructura orgánica en operación, objetivos, planes, programas y metas del Instituto Electoral, con el propósito de determinar el grado de economía, eficacia, eficiencia, efectividad, imparcialidad, honestidad y apego a la normativa con que se han administrado los recursos que le fueron suministrados. Así como también cualquier revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto Electoral;

III. **Contraloría:** La Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

IV. **Control Interno:** Proceso que tiene como objeto proporcionar un grado de seguridad razonable sobre el logro de los objetivos del Instituto Electoral: efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información financiera y presupuestal, y cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y políticas;

V. **Daño:** La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio del Instituto Electoral, estimable en dinero por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación aplicable;

VI. **Fiscalización:** La función que realiza la Contraloría en materia de revisión de la información contable, presupuestaria, programática y evaluación de la gestión financiera y administrativa;

VII. **Instituto Electoral:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

VIII. **Lineamientos:** Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

IX. **Observaciones:** Irregularidades, hechos, circunstancias, condiciones y omisiones observadas, en el marco de las auditorías practicadas al ejercicio de los recursos, que entrañan el incumplimiento de diversas disposiciones legales y normativas; así como las deficiencias identificadas al sistema de control interno;

X. **Papeles de Trabajo:** Conjunto de documentos que contienen la información obtenida por el personal auditor en su auditoría, así como los resultados de los procedimientos y pruebas de auditoría aplicadas, con ellos se sustentan las observaciones, recomendaciones y conclusiones contenidas en los informes correspondientes;

XI. **Perjuicio:** La privación de cualquier ganancia económica

lícita, que pudo haberse obtenido por los servidores públicos del Instituto Electoral, en el cumplimiento de sus obligaciones;

XII. **Personal Auditor:** Los servidores públicos adscritos a la Contraloría, con el perfil necesario y la capacidad profesional para llevar a cabo una auditoría;

XIII. **Pliego de Cargos:** El documento emitido por la Contraloría, de manera posterior al Pliego de Observaciones, derivado de la no solventación de las mismas;

XIV. **Pliego de observaciones:** El documento en el que se estipulan las irregularidades en las operaciones contables, financieras, presupuestarias, programáticas, de obra pública y de control interno derivadas del proceso de fiscalización, y en el que se consigna en cantidad líquida, el monto de la afectación y la presunta responsabilidad de los infractores;

XV. **Recomendación:** Propuesta hecha al área auditada con la finalidad de prevenir o corregir la reincidencia de las observaciones determinadas, que elimine las causas que las originaron o que promuevan una mejora;

XVI. **Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia y el posible impacto de que un evento adverso, externo o interno, obstaculice o impida el logro de los objetivos y metas institucionales;

XVII. **Seguimiento:** Es la acción de constatar que las recomendaciones planteadas se hayan cumplido en tiempo y forma, verificando el avance en la atención o solución definitiva a la problemática detectada;

XVIII. **Servidor Público:** Serán considerados como servidores públicos el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales, el Secretario Ejecutivo, el titular de la Contraloría Interna, los directores ejecutivos, directores generales y titulares de las unidades técnicas, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral; y

XIX. **Unidad Administrativa:** Cada una de las áreas u órganos que integran el Instituto Electoral, con funciones y actividades propias que se distinguen y diferencian entre sí. Se conforman a través de una estructura orgánica específica y propia, y se le confieren atribuciones específicas en el instrumento jurídico correspondiente.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Contraloría podrá realizar cualquiera de los siguientes tipos de auditoría en forma independiente o simultánea:

I. Auditoría Administrativa. Son aquellas revisiones a los procedimientos administrativos establecidos en las diferentes Unidades Administrativas que conforman el Instituto, con el propósito de verificar su cumplimiento;

II. Auditoría Financiera. Son las revisiones que se hacen a la utilización de los recursos financieros asignados a una o varias Unidades Administrativas para comprobar el adecuado manejo y custodia de los recursos materiales, financieros y humanos;

III. Auditoría de Desempeño. Son auditorías especializadas que buscan evaluar y calificar el desempeño del área auditada, verificando por medio de Indicadores de Gestión, tanto cualitativos como cuantitativos, su apego a los programas institucionales establecidos, que aseguren el logro de metas y objetivos fijados;

IV. Auditoría Integral. Es una revisión que incluye factores y elementos administrativos, financieros, laborales y presupuestales, con el propósito de verificar la eficiencia y eficacia de la operación de cada Unidad Administrativa;

V. Auditoría Especial. Se trata de auditorías específicas para revisar determinada función u operación dentro de una Unidad Administrativa;

VI. Auditoría Legal. Es una revisión sobre el cumplimiento del marco jurídico que desarrolla cada una de las unidades administrativas del Instituto Electoral, incluyendo la de aquellos constituidos al interior del Instituto Electoral como es el caso de manejo de juicios y seguimiento de acuerdos adoptados, entre otros; y

VII. Auditoría Fiscal. Este tipo de auditorías tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de retención y entero de impuestos, por parte Instituto Electoral.

Los tipos de auditoría que puede realizar la Contraloría, son enunciativos más no limitativos, por lo que se podrán realizar distintos tipos de revisión que no estén contempladas en este precepto.

Artículo 4. El contenido de los presentes Lineamientos es de observancia obligatoria para la Contraloría, las áreas auditadas y los servidores públicos del Instituto Electoral que se describan en los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS GENERALIDADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 5. Las Unidades Administrativas están obligadas a entregar a la Contraloría, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gasto

público y demás información que resulte necesaria para los fines de fiscalización. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación, será causa para fincar las responsabilidades que correspondan conforme a las leyes y normatividad aplicables.

Artículo 6. La información y documentación que proporcionen las Unidades Administrativas estarán destinadas exclusivamente al objeto de estos Lineamientos y demás ordenamientos normativos aplicables; la cual, una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha en que se elabore el acta de notificación de observaciones.

Artículo 7. En los procedimientos de fiscalización se podrán utilizar las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización y las Normas de Auditoría, para Atestiguar, Revisión y otros Servicios Relacionados y demás normatividad aplicable.

Artículo 8. Las observaciones que se generen durante el proceso de fiscalización, se darán a conocer al Consejero(a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la Unidad Administrativa, a los servidores y los ex servidores públicos del Instituto Electoral, para que sean atendidas durante el mismo proceso; en cualquier caso, se procurará agotar las acciones de fiscalización que sean necesarias para que se atiendan o corrijan las irregularidades detectadas o los defectos de la información sobre el uso de los recursos públicos.

Artículo 9. El periodo para la solventación de las observaciones por parte de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral, no será menor a cinco días hábiles ni podrán exceder de veinte días hábiles, posteriores a la fecha en que surta efecto la notificación de dichas observaciones.

Artículo 10. La revisión y fiscalización de la información financiera, contable, presupuestaria y programática tiene por objeto:

I. Verificar que se haya cumplido con las disposiciones jurídicas, administrativas y reglamentarias aplicables al ejercicio del presupuesto en materia de registro, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales; y en general, con lo establecido en materia de contabilidad gubernamental;

II. Verificar que la administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales o en su caso federales, incluyendo, subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, concesiones, mandatos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que el Instituto Electoral celebre o realice, se ajusten al principio de legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de los recursos públicos, o al patrimonio;

III. Constatar la correcta aplicación de las leyes y presupuestos de Ingresos y de Egresos que debe observar el Instituto Electoral, y que se hayan ajustado a los criterios señalados en los mismos;

IV. Determinar los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad en el ingreso, egreso, control, administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, bienes y recursos públicos estatales y federales que les sean asignados al Instituto Electoral; así como las responsabilidades administrativas a que haya lugar y la imposición de multas, sanciones y resarcimiento al patrimonio en términos de la normatividad aplicable, promover ante las autoridades competentes, el fincamiento de otras responsabilidades o en su caso, las denuncias penales correspondientes, en términos de la legislación aplicable; y

V. Evaluar el desempeño y la gestión pública para verificar:

a) Que en la administración de recursos públicos se hayan atendido a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez.

b) Si en el ejercicio de los recursos públicos se cumplieron con los objetivos, metas e indicadores fijados en los planes y programas aprobados.

c) La existencia de mecanismos de control interno.

d) Que los informes que emanen del sistema de contabilidad, estén relacionados con los planes, programas, y presupuestos, de acuerdo a lo que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 11. En el ejercicio de la auditoría, se deberá tener en cuenta los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, transparencia, legalidad y profesionalidad, por lo que el personal auditor deberá conducirse en todo momento bajo estas disposiciones.

Artículo 12. El personal auditor designado para practicar las auditorías y preparar los informes correspondientes, deberá poseer pleno conocimiento de las normas y procedimientos en materia de auditoría, así como la formación profesional, experiencia y capacidad necesaria para aplicar correctamente dichas normas y procedimientos.

La naturaleza y el grado de formación profesional y experiencia que requerirá individualmente el personal auditor, dependerán del perfil de puestos, así como de sus funciones y responsabilidades que al efecto establezca el catálogo de cargos y puestos aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral.

Artículo 13. El personal auditor deberá mantener su integridad de juicio, autonomía y objetividad, procediendo a planear sus revisiones, seleccionar sus muestras, aplicar las técnicas y procedimientos de auditoría, así como emitir sus conclusiones, opiniones y recomendaciones, desde el punto de vista objetivo, para que su labor sea totalmente imparcial.

Artículo 14. Las auditorías e inspecciones físicas que se efectúen en los términos de estos lineamientos, se practicarán por el personal que la Contraloría expresamente designe para tal efecto.

TÍTULO SEGUNDO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCESO DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 15. La Contraloría deberá observar los presentes lineamientos, para determinar el alcance de la auditoría, seleccionar las técnicas y procedimientos de auditoría que habrán de aplicarse y llevar a cabo su ejecución, evaluar los resultados de la auditoría e informar al respecto a la unidad administrativa auditada.

Artículo 16. El Programa Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría, determinará las áreas, procesos por auditar y el tiempo que se empleará, por lo que se deberán considerar los siguientes criterios:

I. La importancia de las materias por revisar; en el caso de los programas y proyectos, se atenderá principalmente a su prioridad, al monto de los recursos presupuestales asignados y a las variaciones registradas en auditorías pasadas, tanto en el ejercicio del gasto como en la consecución de las metas;

II. Los resultados de auditorías anteriores, ya sean internas o externas;

III. Verificar que en la formulación de las propuestas de auditoría se hayan considerado los criterios de selección, importancia relativa, exposición al riesgo, presencia y cobertura, que son indicadores que permiten identificar a las Unidades Administrativas, materias, rubros, programas, proyectos u operaciones por revisar;

IV. Realizar una investigación preliminar, a fin de definir las Unidades Administrativas, materias, rubros, programas, proyectos u operaciones por auditar; los objetivos, alcances y metodologías de las auditorías; los recursos humanos y materiales por emplear; y la oportunidad para llevar a cabo las auditorías; y

V. Las revisiones de control, efectuados por las áreas competentes de la Contraloría.

Artículo 17. Podrán efectuarse auditorías o revisiones que no estén contempladas en el Programa Interno de Auditoría cuando, a juicio de la Contraloría, se considere necesario fiscalizar la información contable, presupuestaria, programática y la evaluación de la gestión financiera y administrativa, así como el ejercicio del gasto.

Artículo 18. Las auditorías que realice la Contraloría, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I. Iniciarán con la entrega al Consejero (a) Presidente y/o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, del oficio debidamente firmado que contenga la orden de auditoría, emitida por el titular de la Contraloría, que deberá contener:

- a) El nombre y cargo de la persona a quien va dirigido y el lugar o lugares en que deba practicarse;
- b) El nombre y cargo del personal que practicará la auditoría;
- c) El objeto y el alcance que deban tener, el ejercicio o periodo presupuestal a que se refiera y las disposiciones legales que las fundamenten; y
- d) Firma autógrafa del titular de la Contraloría.

II. Si al presentarse las personas que deban practicarlas en el domicilio señalado en la orden, el Consejero (a) Presidente y/o Secretario Ejecutivo no se encontrase, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en el lugar, para que las esperen a hora determinada del día hábil siguiente, para recibir la

mencionada orden; si no lo hiciere, se iniciará con quien se encuentre en el lugar citado;

III. Se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos que al efecto designe la persona con quien se entiendan, pero si esta no lo hiciere o los designados no aceptaren serlo, las personas que las practiquen designarán a quienes fungirán en esa calidad, señalando tal hecho en el acta mencionada, en ella se hará constar los siguientes aspectos:

- a) El nombre o denominación del Instituto Electoral y/o de la unidad administrativa;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y cierre el acta;
- c) Lugar en el que se levanta el acta;
- d) Número y fecha del oficio que contiene la orden respectiva y la autoridad que lo emite;
- e) Nombre, cargo o carácter de la persona, servidor público, titular o representante legal del Instituto Electoral con quien se entiendan y los documentos con los que se identificó;
- f) Nombre y documentos con que se identificaron las personas designadas o habilitadas para realizarlas y las personas que fungieron como testigos;
- g) Documentación e información que fue solicitada a la unidad administrativa y la que fue entregada por ésta al personal que las practique; y
- h) Los hechos u omisiones observados por los servidores públicos que las practiquen y, en su caso, las manifestaciones que respecto a los mismos formule la persona con quien se entienda la diligencia.

IV. Los testigos podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se realicen; por ausentarse antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En cualesquiera de estas circunstancias, el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, deberán designar de inmediato a otros testigos y, ante la negativa o imposibilidad de los designados, las personas que las practiquen nombrarán a quienes deban sustituirlos, relacionando tal hecho en el acta mencionada;

V. El Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, con quien se entienda la diligencia, estará obligado a permitir a las personas que las practiquen, el acceso al lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, así como a poner y mantener a su disposición los libros, registros, equipos de cómputo y dispositivos de almacenamiento de datos de

forma electrónica y demás documentos que contengan información sobre el ejercicio de los recursos públicos asignados, los cuales serán examinados en el domicilio donde se encuentren sus archivos de la Unidad Administrativa, o en su caso, cuando así se determine en la orden de auditoría, en las oficinas que ocupa la Contraloría. Los Servidores Públicos que las practiquen podrán solicitar y obtener de dichos documentos, copia certificada que podrá ser expedida por el funcionario público del Instituto Electoral, facultado para ello o por autoridad competente;

VI. A juicio de las personas que las practiquen, el levantamiento del acta podrá suspenderse y reanudarse tantas veces como sea necesario. El acta será firmada por los que en ella intervengan y se dejará copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia;

VII. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de las mismas o que se conozcan de terceros. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden;

VIII. Si al concluirlas, el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del Instituto Electoral, con quien se entienden las mismas o los testigos se negaren a firmar el acta de cierre, o quien deba recibir copia de la misma se negare a ello, estas circunstancias también se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluidas;

IX. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere este artículo, si el Consejero (a) Presidente, el Secretario Ejecutivo, el titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral, no contesta o no solventa las observaciones y recomendaciones que se formularon respecto de las irregularidades detectadas en el desarrollo de las mismas, dentro de un plazo que no será menor a cinco días hábiles ni mayor a veinte días hábiles siguientes a aquél en que fueron formuladas; y

X. La Contraloría deberá concluir la auditoría en un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique su inicio al Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la Unidad Administrativa o Servidor Público del

Instituto Electoral. Se considera que se concluye la auditoría con el cierre del acta final.

Artículo 19. El personal auditor de la Contraloría, deberá guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas en los términos establecidos en la normatividad correspondiente.

Artículo 20. Cuando la Contraloría no tenga acceso en tiempo y forma a la información que solicite, o no se le permita la revisión de los libros, instrumentos y documentos comprobatorios y justificativos del ingreso o del gasto público; se le impida la práctica de visitas, inspecciones o auditorías; o en caso de que la Unidad Administrativa no dé cumplimiento a la solventación de las observaciones, se promoverá las responsabilidades que correspondan conforme a las leyes y normatividad correspondiente.

Artículo 21. El fincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.

Artículo 22. La Contraloría, además de imponer la sanción respectiva requerirá al infractor para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a cuarenta y cinco días hábiles, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquél incumple, será sancionado en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 23. Durante el ejercicio de la auditoría, se deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, jurídicas, administrativas y demás normatividad que regulen al Instituto Electoral, además de detectar aquellas situaciones que sean observadas en el desarrollo de la auditoría para favorecer el cumplimiento de la normativa e incrementar la eficiencia, eficacia y economía de cada una de las áreas del Instituto Electoral.

Artículo 24. Las auditorías comprenderán las siguientes etapas:

- I. Aplicar diversas pruebas y técnicas para obtener evidencia del desempeño de la Unidad Administrativa auditada;
 - II. Determinar hallazgos y formular recomendaciones;
 - III. Integrar los papeles de trabajo;
 - IV. Notificar al área auditada las observaciones determinadas en la auditoría, en la que se levantará el acta correspondiente;
- y
-

V. Una vez notificada las observaciones, el área auditada deberá realizar la contestación y presentar la documentación comprobatoria para desvirtuar las observaciones efectuadas por la Contraloría, en un plazo que no será menor a cinco días hábiles, ni mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 25. En la ejecución de la auditoria, se examinarán principalmente los controles implementados por las áreas auditadas que contribuyan a la exactitud, confiabilidad y oportunidad de la información, a la observancia de la normatividad aplicable y los que tengan por objeto garantizar que las operaciones del Instituto Electoral se efectúen con eficiencia, eficacia y economía.

En las solicitudes de información que elabore la Contraloría al área auditada, se deberá establecer un plazo no menor a cinco días hábiles, ni mayor a veinte días hábiles, para que el Consejero (a) Presidente, Secretario Ejecutivo, titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral, dé atención a la petición.

En caso de ser necesario y a solicitud justificada de el Consejero (a) Presidente y/o del Secretario Ejecutivo, se podrá otorgar una prórroga de hasta cinco días hábiles más.

Artículo 26. La evidencia obtenida en la auditoría deberá documentarse en los papeles de trabajo, con objeto de:

I. Contar con una fuente de información para preparar y sustentar las observaciones y los proyectos de informes de auditoría, efectuar aclaraciones con el área auditada u otras partes interesadas;

II. Verificar que se hayan observado los procedimientos y técnicas de auditoría y demás normatividad aplicable;

III. Facilitar la planeación de auditorías posteriores, así como la ejecución y supervisión de la auditoría; y

IV. Dejar constancia del trabajo realizado para su futura consulta y referencia.

Artículo 27. En caso de que el área auditada carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, deberá consignar mediante acta o documento público, la existencia previa así como la causa del faltante o justificación en la cual se consignen los importes y las fechas de las operaciones con documentación faltante.

Artículo 28. Concluida la etapa de revisión, la Contraloría dará a conocer al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la unidad administrativa o a los

servidores públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, las observaciones preventivas respecto de los hechos, circunstancias, condiciones y omisiones que entrañan incumplimiento de las disposiciones legales y normativas, a través del acta circunstanciada de notificación de observaciones preventivas.

Para dar a conocer las observaciones preventivas, se citará mediante oficio al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, el titular de la unidad administrativa o servidor público del Instituto Electoral implicado en la auditoría, para que estén presentes en la hora y fecha señalada en el mismo, en caso de no presentarse o se negaren a firmar, se asentarán en la propia acta, sin que afecte su validez y valor probatorio, la cual será notificada al área auditada mediante el oficio respectivo.

Artículo 29. Una vez notificadas las observaciones preventivas por parte de la Contraloría al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo, al titular de la unidad administrativa o a los servidores públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, y estos hayan efectuado la solventación en los plazos señalados para tal efecto en los presentes lineamientos, se levantará el acta final de auditoría con las observaciones subsistentes y se procederá a elaborar el Informe de Resultados.

Artículo 30. La Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría, será la responsable de revisar la solventación y aclaraciones que presente la Unidad Administrativa auditada y de levantar el acta final de la auditoría con las observaciones subsistentes, con la aprobación del titular de la Contraloría, contará con un plazo de veinte días hábiles, a partir de que el Consejero Presidente (a), el Secretario Ejecutivo, el titular de la Unidad Administrativa o los Servidores Públicos del Instituto Electoral implicados en la auditoría, hayan presentado la información y documentación para desvirtuar las observaciones detectadas en el proceso de la auditoría.

Artículo 31. Como resultado del proceso de fiscalización, las observaciones podrán clasificarse según su gravedad o su materia, a fin de hacer congruentes las medidas de solventación que les requieran. Las observaciones serán:

I. De consistencia: De gabinete, cuando no existe daño patrimonial, y cuyo efecto es que se aclaren informes que no resultan congruentes;

II. Preventivas: Cuando no exista un daño patrimonial y se deba subsanar una omisión, un procedimiento o una obligación;

III. Correctivas: Cuando no exista daño patrimonial, pero se detecten situaciones de riesgo que pudiesen conducir a quebrantos a la Hacienda Pública o actos de corrupción;

IV. Por daño patrimonial: En el cual se acredita daño patrimonial, se cuantifica y se promueven los procedimientos previstos en la legislación, tanto para la restitución correspondiente como para aplicación de las sanciones que procedan; y

V. De acatamiento: Cuando se tengan suficientes elementos de convicción, cuando no se hubieran contestado los pliegos de observaciones o de recomendaciones, o cuando aún contestados no hubieren sido suficientemente solventados o en el supuesto en que la contestación se hubiere presentado en forma extemporánea por parte del Secretario Ejecutivo, servidores públicos, titular o representante legal del Instituto Electoral.

Artículo 32. Derivado de los resultados de las auditorías practicadas a las Unidades Administrativas del Instituto Electoral, y una vez concluidos los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, en caso de advertirse y subsistan observaciones de índole administrativas, se comunicará a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, a través del oficio correspondiente para que determine lo conducente, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL INFORME DE RESULTADOS

Artículo 33. Los informes de resultados de la revisión deberán contener como mínimo:

- I. Antecedentes donde se detalle la causa que dio origen a la auditoría;
- II. Objetivo de la auditoría;
- III. Alcance y los procedimientos de auditoría aplicados;
- IV. Resultado del trabajo desarrollado;
- V. Conclusiones de la auditoría; y
- VI. Observaciones y recomendaciones.

El informe deberá sustentarse en información comprobable, obtenida por el personal auditor en su ejercicio de auditoría; así como los resultados de los procedimientos y pruebas de auditorías aplicadas con independencia, objetividad e imparcialidad.

Artículo 34. Los informes de auditoría deberán cumplir con los siguientes principios y requisitos:

I. Confiabilidad. Deberá evitarse el uso de ambigüedades o inexactitudes, las lagunas de información y los argumentos infundados;

II. Objetividad. La información deberá exponerse con imparcialidad y deberá ser comprobable para que el lector pueda valorarla de manera crítica y formarse una opinión. Habrá de distinguirse con toda claridad entre los hechos expuestos, los comentarios y opiniones que se deriven del análisis;

III. Fundamentación. Deberá fundarse con la normatividad aplicable que, en su caso, se incumple algún estatuto y sustentarse en evidencia suficiente, clara, exacta, libre de lagunas de información y argumentos infundados y deberá estar debidamente documentada en los papeles de trabajo de la auditoría;

IV. Sistematización. La información deberá organizarse de manera lógica, secuencial y coherente para facilitar su lectura y comprensión;

V. Idoneidad. Deberá aportar los elementos de juicio necesarios para demostrar que se cumplió plenamente el objetivo de la auditoría o, en su defecto, que no se cumplió a causa de limitaciones no imputables a la Contraloría;

VI. Claridad. El rigor técnico del contenido del informe, no deberá ser un impedimento para que éste sea inteligible;

VII. Concisión. Deberá ser tan extenso como lo requiera la índole e importancia de las materias examinadas. No obstante, deberán evitarse los datos irrelevantes que desvíen la atención de los hechos esenciales;

VIII. Precisión. Se expondrá información necesaria y objetiva para fundamentar las recomendaciones y conclusiones que se formulen; y

IX. Relevancia. Se considerarán relevantes los asuntos que sean importantes por sus consecuencias en el objetivo de la auditoría.

Artículo 35. Los informes de auditoría deberán ser notificados cuando así lo determine el titular de la Contraloría, al Consejero (a) Presidente, al Secretario Ejecutivo o en su caso a la Unidad Administrativa auditada de este Instituto Electoral; para que en el respectivo ámbito de su competencia verifiquen y apliquen las recomendaciones que se han emitido.

Los informes de auditoría deberán hacerse del conocimiento del Consejo General del Instituto Electoral, por conducto del Consejero Presidente del mismo, en términos de lo establecido por el Reglamento Interior. Asimismo, dichos informes deberán ser publicados en la página electrónica institucional, en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Artículo 36. Los informes de auditoría, serán formulados por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría; la cual, contará con un plazo de veintedías hábiles, una vez levantada el acta final, para que los notifique a las personas señaladas en el artículo anterior.

TÍTULO TERCERO
DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES Y LA
DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. Si con motivo del ejercicio de las facultades de fiscalización y de los resultados derivados de los informes de auditorías, visitas, inspecciones y denuncias realizadas por la Contraloría, se detectaran irregularidades o incumplimiento de las disposiciones legales, que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños o perjuicios, o ambos, al patrimonio del Instituto Electoral, la Contraloría procederá a:

- I. Determinar en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos, según corresponda;
- II. Acreditar la responsabilidad de los servidores públicos, de los particulares, personas físicas o morales a los que se refiere el siguiente artículo;
- III. Fincar directamente a los responsables las indemnizaciones resarcitorias y sanciones correspondientes;
- IV. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; y
- V. Presentar las denuncias y querellas penales, a que haya lugar.

Artículo 38. Para los efectos de este Lineamiento, incurren en responsabilidad:

- I. Los Servidores, ex servidores públicos, los particulares, personas físicas o morales por actos u omisiones que causen daño o perjuicio, o ambos, estimables en dinero al patrimonio del Instituto Electoral;
 - II. Los Servidores o ex servidores públicos del Instituto Electoral, que no atiendan en tiempo y forma las observaciones establecidas por la Contraloría;
 - III. Los Servidores Públicos de la Contraloría, cuando al revisar las cuentas públicas no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, o cuando violen la
-

reserva de información en los casos previstos en este Lineamiento o demás normatividad aplicable; y

IV. Los particulares, personas físicas o morales que por cualquier concepto hayan recibido, custodiado, administrado o aplicado por cualquier Título, recursos públicos, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos, estimables en dinero al patrimonio del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES Y LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Artículo 39. Las observaciones que no fueron subsanadas y/o solventadas durante el proceso de revisión, la Contraloría formulará y notificará al Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, titulares de las Unidades Administrativas auditadas, los servidores y ex servidores públicos implicados en la auditoría, los pliegos de observaciones derivados de la fiscalización, en donde se especificará:

I. La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;

II. El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos;

III. El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos; y

IV. La presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 40. Los pliegos de observaciones serán formulados por la Unidad Técnica de Auditoría de la Contraloría, la cual contará con un plazo que no exceda de veinte días hábiles, para realizar la notificación a las personas y servidores públicos mencionados en el artículo anterior, una vez que se tenga por presentado el informe de resultados de las auditorías practicadas.

Artículo 41. El Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, titulares de las Unidades Administrativas auditadas, los servidores y ex servidores públicos que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual, se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 42. Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Consejero Presidente(a), Secretario Ejecutivo, el

titular de la Unidad Administrativa, los Servidores públicos y los ex servidores públicos que hayan manejado recursos del Instituto Electoral, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Contraloría estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, la Unidad Técnica de Auditoría procederá a elaborar el Pliego de Cargos, que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 43. El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Contraloría, a través del oficio correspondiente, para que se lleven a cabo las acciones previstas en los Lineamientos para la Investigación y Trámite de los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales, según sea el caso.

Asimismo, el Pliego de Cargos será turnado para su conocimiento a los servidores y ex servidores públicos que hayan manejado recursos del Instituto Electoral y que, derivado de la auditoría, se observe una presunta responsabilidad en la administración y/o aplicación de los mismos.

Artículo 44. El Pliego de Cargos se elaborará con base en el formato y criterios que al efecto establezca la Contraloría e incluirá invariablemente los montos de los resarcimientos al erario, derivados de la fiscalización de la información financiera; y cuando menos los siguientes elementos:

- I. Observación;
- II. Fundamento Legal;
- III. Descripción de la presunta responsabilidad;
- IV. Requerimientos o solicitud de información de la Contraloría; y
- V. Nombre del servidor o ex servidor público con presunta responsabilidad.

**TÍTULO CUARTO
DEL INFORME FINANCIERO SEMESTRAL
Y DE LA CUENTA PÚBLICA**

**CAPITULO ÚNICO
DE LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN**

Artículo 45. El informe financiero semestral y la cuenta

pública que el Instituto Electoral integre y constituya, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables en materia de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental, Hacienda, Deuda y Obra Pública, Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y a los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría Superior del Estado.

Estos informes deberán presentarse conforme a los plazos señalados en los artículos 13 y 15 de la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, como se indica a continuación:

I. La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Auditoría Superior del Estado a más tardar el 30 de abril del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

II. El Informe Financiero Semestral forma parte de la Cuenta Pública y deberá presentarse a la Auditoría Superior del Estado en la segunda quincena del mes de agosto del ejercicio fiscal que se informe, en los términos que se establezcan en los criterios que para tales efectos se emitan.

Si el último día del plazo establecido es inhábil, se presentará el día hábil siguiente.

Artículo 46. El informe financiero semestral y la cuenta pública antes de ser presentados para su fiscalización a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, deberá remitir a la Contraloría con al menos siete días hábiles de antelación a la fecha de su vencimiento, respecto de los plazos señalados en el artículo anterior, con la finalidad de proceder a revisar y validar dichos informes.

La revisión y validación consistirá en verificar que el informe financiero semestral y la cuenta pública, cumplan con los requisitos y formatos solicitados por la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y cotejar que las cifras de dichos formatos y anexos, se encuentren conciliadas con los estados financieros, presupuestales y programáticos.

La Contraloría, no verificará si el informe financiero semestral y la cuenta pública presentan razonablemente la información financiera, ni la documentación comprobatoria que la soporte; la fiscalización de los recursos públicos se realizará conforme a las actividades y plazos señalados en el Programa

Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría, aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Artículo 47. Las observaciones que se deriven de la revisión del informe financiero semestral y de la cuenta pública, serán notificadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, para que en un plazo de veinticuatro horas, realice las correcciones y aclaraciones necesarias para corregir las deficiencias detectadas, hecho lo anterior, se hará la validación de la información por parte de la Contraloría, y se procederá a su devolución a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.

Artículo 48. El titular de la Contraloría emitirá un oficio dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, señalando que la validación del informe financiero semestral y la cuenta pública, consiste únicamente en verificar que cumplan con los requisitos y formatos requeridos, así como realizar su cotejo y conciliación con los estados financieros, presupuestales y programáticos. De igual modo, se deberá indicar que la fiscalización de los recursos públicos se efectuará conforme a las actividades y los plazos señalados en el Programa Interno de Auditoría, del Plan Anual de Trabajo de la Contraloría.

Artículo 49. La Contraloría en el ejercicio de sus atribuciones conferidas en los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 y 215 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en función a que el informe financiero semestral y la cuenta pública que se entrega a la Auditoría Superior del Estado, deben ir firmados por el titular de la Contraloría para su respectiva validación, podrá solicitar a las Unidades Administrativas y a los Servidores Públicos del Instituto Electoral, en cualquier momento y cuando así lo considere conveniente, el acceso a los sistemas de contabilidad, datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de revisión y fiscalización.

Si con motivo de las revisiones referidas en el párrafo anterior, se detectaran irregularidades u omisiones, la Contraloría podrá emitir las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes, así como iniciar las auditorías necesarias, de conformidad con los procedimientos establecidos en los presentes lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes **Lineamientos para la realización de**

auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero entrarán en vigor a partir del día siguiente a su aprobación.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se dejan sin efectos los "**Lineamientos para la realización de auditorías a las áreas y órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**", aprobado mediante **Acuerdo 05/CI/15-07-2016** del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Los procedimientos de auditoría que hayan iniciado antes de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos se seguirán realizando con base en la normatividad vigente al momento de su inicio.

CUARTO. En los casos no previstos expresamente en los presentes Lineamiento, se actuará conforme a lo resuelto por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de enero de 2018.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA.

Rúbrica.

ACUERDO 04/CI/11-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.

II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Titular de la Contraloría Interna, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.

III. Que conforme a los artículos 211 y 213, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano de Control

Interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.

V. Que en uso de sus facultades, con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el acuerdo 04/CI/08-07-2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos que regulan la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el seguimiento de la evolución patrimonial de los mismos, mismos que fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 83 Alcance I, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis

Estos Lineamientos fueron emitidos con la finalidad de regular la presentación de las declaraciones de situación

patrimonial los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ello de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 6 fracción IV, segundo párrafo inciso g) del anterior Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 83 Alcance I, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VI. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que "Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados."

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

VII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional

citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

IX. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigora partir del uno de enero del año

dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

"Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero."

X. Con la creación de nuevos instrumentos legales surgieron otros métodos para el combate a la corrupción a través de las declaraciones, quedando de la siguiente manera:

a) Declaración de Situación Patrimonial. Consiste en brindar información personal y/o familiar respecto de sus bienes muebles, inmuebles, inversiones financieras, adeudos e ingresos, con la finalidad de verificar su evolución;

b) Declaración de Intereses. Tiene por objeto informar la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones como servidor público en razón de intereses personales,

familiares o de negocios; a fin de que el órgano de control pueda delimitar cuando dichos intereses entren en conflicto con la función del declarante; y,

c) Declaración Fiscal. Que se trata de un comprobante que refleja el cumplimiento de un contribuyente con el pago de sus impuestos ante la autoridad fiscal.

De ese modo, la legislación en materia de responsabilidades faculta a los Órganos Internos de Control a efecto de recibir y vigilar el cumplimiento de la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como la constancia de presentación de la declaración fiscal que los servidores públicos están obligados a realizar, apercibidos que de no hacerlo, serán sujetos a la instauración de procedimientos administrativos que la normativa aplicable prevé.

XI. Que esta Contraloría Interna, está dotada constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

XII. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.

XIII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL del precitado artículo 20, establece la de "emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición."

XIV. Por otra parte, mediante acuerdo 01/OIC/10-01-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Contralor Interno aprobó y emitió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se dispone en su artículo 6, segundo párrafo, inciso g) que la Contraloría Interna tiene la facultad de emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

XV. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, esta Contraloría Interna debe expedir los Lineamientos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y nuevas atribuciones,

con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 6, segundo párrafo, inciso g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la expedición de los **Lineamientos que regulan la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y Constancia de presentación de declaración Fiscal de los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y tienen por objeto regular lo relativo a la recepción y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que presentan los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como establecer los procedimientos, formatos impresos, medios magnéticos y electrónicos conforme a los cuales se presentarán las declaraciones respectivas, llevando el registro y actualización del padrón de los servidores públicos del Instituto obligados a presentarlas.

ARTÍCULO 2. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a que hace referencia el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tienen la obligación de presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones de situación

patrimonial de intereses y la constancia de presentación de declaración fiscal, ante la Contraloría Interna del Instituto, a través de los mecanismos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 3. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero presentarán su declaración de situación patrimonial, mediante el formato electrónico diseñado para tal efecto, accediendo a éste a través de la página de internet oficial de este Instituto Electoral, a través del sistema DeclaraIEPCGuerrero, poniendo a disposición del servidor público, el formato que corresponda a su condición de inicio o conclusión de encargo y, anualmente, para manifestar su modificación patrimonial; para ello, deberá apegarse a la guía del propio sistema. Una vez llenado el formato respectivo, el envío a la Contraloría Interna se efectúa por medio del mismo DeclaraIEPCGuerrero.

Respecto a la declaración de intereses, se hará mediante el formato impreso que se pondrá a disposición del servidor público en la página institucional de este Órgano Electoral, el cual deberá ser remitido mediante oficio a la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, agregando, al oficio de referencia, la constancia de presentación de declaración fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 4. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, llevará el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, a través del Sistema Digital que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador.

ARTÍCULO 5. La información prevista en el Sistema de Evolución Patrimonial de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de Declaración Fiscal se almacenará en el Sistema Digital que contendrá la información que para efectos de las funciones de dicho Sistema, generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

El Sistema Digital contará además con los sistemas de información específicos que estipula la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero.

En el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de presentación de la Declaración Fiscal del Sistema Digital, se inscribirán los datos públicos de los servidores públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que para efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.

ARTÍCULO 6. El Sistema denominado DeclaraIEPCGuerrero que opera la Contraloría Interna a través de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas, contiene además de la información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral obligados a presentarlas, la referente a sus ingresos del último año, los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, las inversiones financieras y sus adeudos.

ARTÍCULO 7. La Contraloría Interna, en el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y con motivo de las actualizaciones que en su caso requiera, podrá solicitar, en cualquier tiempo, a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la información relacionada con sus declaraciones patrimoniales y de intereses.

Para tal efecto, todas las áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que las leyes aplicables les confieren.

ARTÍCULO 8. Para efecto de que la Contraloría Interna proporcione a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones patrimoniales, los datos relativos a la identificación de usuarios y las contraseñas correspondientes que les permitirán acceder al Sistema DeclaraIEPCGuerrero, así como la disposición oportuna de los formatos de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la Dirección Ejecutiva de Administración, como área facultada para organizar y dirigir la administración del personal del Instituto, deberá proporcionar los datos correspondientes de los servidores públicos de nuevo ingreso o que culminen su relación laboral, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que esto ocurra.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para que los servidores públicos de su adscripción que sean responsables del trámite de alta y baja del personal, para efectos de control y evitar la comisión de faltas administrativas, notifiquen por escrito a los servidores públicos del Instituto sobre la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses según corresponda, así como la constancia de presentación de la declaración fiscal anual. La ausencia de dicha notificación no excluye al servidor público obligado de la falta administrativa en que pudiera incurrir por omitir dar cumplimiento a la obligación referida.

ARTÍCULO 9. La administración de la información que se ingrese al sistema *DeclaraIEPCGuerrero* estará a cargo de la Contraloría Interna, a través de la Unidad Técnica de Investigación y Responsabilidades Administrativas por lo que los servidores públicos encargados de la operación de dicho sistema, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus actuaciones, observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 10. En el Sistema Estatal de Servidores Públicos a que se refiere la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal de Justicia Administrativa, en términos de lo previsto en dicha Ley.

Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución del Estado. Para tal efecto, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11. En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán reflejar los bienes que adquieran los declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, así como los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

ARTÍCULO 12. Cuando los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 40 de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, deberán informarlo inmediatamente a la Contraloría Interna y ponerlos a disposición de la misma, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que los reciban, a través del Formato para informar y poner a disposición de la Contraloría Interna los bienes o donaciones que los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero reciban, por sí o por interpósita persona, a fin de que se incluyan en el registro de los bienes donados a servidores públicos del Instituto con que cuenta la Contraloría Interna.

El incumplimiento de la obligación prevista en el párrafo que antecede, dará lugar a la instrucción del procedimiento administrativo previsto en el artículo 450 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y, en su caso, a la aplicación de alguna de las sanciones administrativas que prevé dicho ordenamiento legal.

ARTÍCULO 13. En todas las cuestiones relativas al procedimiento a que se refiere el Capítulo VIII de estos Lineamientos y que no estén previstas en los mismos, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a lo dispuesto en los Lineamientos para la investigación y trámite de los procedimientos de responsabilidad

administrativa de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 14. En el manejo y publicidad de la información contenida en las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal que presenten ante la Contraloría Interna los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se observarán las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicables al propio Instituto.

CAPÍTULO II

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE INICIO

ARTÍCULO 15. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero deberán presentar ante la Contraloría Interna, a través del sistema *DeclaraIEPCGuerrero*, su declaración patrimonial inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al órgano electoral por primera vez; y
- b) Reingreso al órgano electoral después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo.

ARTÍCULO 16. En la declaración de situación patrimonial de inicio que presenten los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero ante la Contraloría Interna, manifestarán la propiedad de los bienes, con la fecha y el valor de adquisición, indicando el medio por el que se adquirió la legal propiedad.

En la información contenida en la declaración patrimonial de inicio que presenten los servidores públicos, deberán considerar igualmente lo relativo al patrimonio de su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos obtuvieron su patrimonio por sí mismos.

CAPÍTULO III

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE MODIFICACIÓN O ANUAL

ARTÍCULO 17. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna de este Instituto, a través

del sistema *DeclaraIEPCGuerrero*, su declaración patrimonial de modificación o anual durante el mes de mayo de cada año.

ARTÍCULO 18. En la declaración de situación patrimonial de modificación o anual que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición y, en todo caso, se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

En la información contenida en la declaración patrimonial anual que presenten los servidores públicos, deberán considerar igualmente las modificaciones al patrimonio de su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos obtuvieron su patrimonio por sí mismos.

CAPÍTULO IV

DE LA DECLARACIÓN DE SITUACION PATRIMONIAL DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 19. Los servidores públicos que concluyan su encargo o comisión dentro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna de este Instituto, su declaración de situación patrimonial final o de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a dicha conclusión.

ARTÍCULO 20. En la declaración de situación patrimonial final o de conclusión que presenten los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán considerar los bienes precisando la fecha, valor y medio por el que se hizo la adquisición.

En la información contenida en la declaración patrimonial de conclusión que presenten los servidores públicos, deberán considerar igualmente lo relativo al patrimonio de su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos obtuvieron su patrimonio por sí mismos.

CAPÍTULO V

DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES

ARTÍCULO 21. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar ante la Contraloría Interna del referido Instituto su declaración de intereses, según corresponda, a través de los

formatos impresos diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición en la plataforma electrónica correspondiente de la página de internet oficial de este Órgano Electoral.

ARTÍCULO 22. Se considera conflicto de intereses a la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones del servidor público en razón de intereses personales, familiares o de negocios. Para tal efecto deberá evitar encontrarse en situaciones en las que sus lealtades o intereses personales puedan entrar en conflicto con la Administración Pública o en conflicto con los intereses públicos o de los ciudadanos.

ARTÍCULO 23. La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

ARTÍCULO 24. La declaración de intereses deberá presentarse en los mismos plazos que la declaración de situación patrimonial, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 18 de los presentes Lineamientos.

También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 25. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

ARTÍCULO 26. Los servidores públicos deberán presentar ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral su constancia de presentación de declaración fiscal emitida por la autoridad fiscal o, en su caso, la constancia de percepciones y retenciones correspondiente, durante el plazo previsto para la declaración patrimonial anual.

CAPÍTULO VII

DE LAS EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

ARTÍCULO 27. Los servidores públicos del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que laboren durante un plazo no mayor a sesenta días naturales, no estarán obligados a presentar ningún tipo de declaración.

ARTÍCULO 28. No estarán obligados a presentar la declaración final o de conclusión o de inicio, aquellos servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que registren cambios en su situación laboral, como los referidos a un área de adscripción diferente, así como a un nivel, puesto o régimen de contratación distinto, esto es, cuando dicho cambio no implique una baja del Instituto por más de sesenta días naturales; sin embargo, deberán formular la manifestación del movimiento respectivo en el apartado de observaciones en su siguiente declaración de modificación patrimonial.

ARTÍCULO 29. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, obligados a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses inicial, que hayan cumplido con dicha presentación dentro del plazo previsto en el artículo 14 de estos Lineamientos y ello se registre durante los primeros cinco meses del año, no tendrán la obligación de presentar las declaraciones de modificación patrimonial y de intereses durante el mes de mayo correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES EN LOS CASOS DE OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL, DE INTERESES Y CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 30. Si transcurridos los plazos para presentar la declaración correspondiente, el servidor público no la hubiera presentado, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al declarante el cumplimiento de dicha obligación.

ARTÍCULO 31. En caso de que la omisión en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de inicio o de modificación, continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya notificado el requerimiento al declarante, la Contraloría Interna declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del área de adscripción del interesado y en el caso de ser el Titular del Área el servidor público involucrado, se notificará a su superior jerárquico, así como a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto

para los fines procedentes.

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de las áreas correspondientes, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 32. En el caso de la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión sin que medie causa justificada, la Contraloría Interna inhabilitará al infractor por un periodo de tres meses hasta por un año, independientemente de que esta Contraloría Interna proceda a la investigación del infractor en términos de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, situación que se hará del conocimiento de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero para los efectos respectivos.

ARTÍCULO 33. Cuando la presentación de las declaraciones de situación patrimonial se realice de manera extemporánea, previa sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Contraloría Interna podrá sancionar al infractor.

Por presentaciones extemporáneas, se entenderán las declaraciones de situación patrimonial que se presenten con posterioridad a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.

ARTÍCULO 34. Para la imposición de las sanciones que se deriven en materia de situación y evolución patrimonial, se sustanciará el procedimiento administrativo previsto en la normativa aplicable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, quedan sin efectos los Lineamientos que regulan la presentación de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como el seguimiento de la evolución patrimonial de los mismos; emitidos

mediante acuerdo 04/CI/08-07-2016, del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día ocho de julio del dos mil dieciséis.

TERCERO. Para efectos administrativos, la Contraloría Interna será la encargada de interpretar y de resolver los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de enero de 2018.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA.

Rúbrica.

ACUERDO 05/CI/11-01-2018

DEL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONSIDERANDO

I. Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es el órgano

constitucional encargado de la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero y que en la propia Constitución Política del Estado de Guerrero en su artículo 127 y en la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 211, se establece que en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y tendrá, además, las facultades que le otorguen la propia Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y las leyes aplicables en la materia.

II. Que la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero es de orden público y observancia general en el Estado de Guerrero, en la que dispone que son considerados como servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los Consejos Distritales, el Secretario Ejecutivo, el Titular de la Contraloría Interna, los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, los Jefes de Unidades Administrativas, los funcionarios y empleados en general que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, esto conforme lo establecido en los artículos 1 y 446 del citado ordenamiento legal.

III. Que conforme a los artículos 211 y 213, fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se prevé que la Contraloría Interna del Instituto, es el Órgano de Control Interno que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto y, en el ejercicio de sus atribuciones, estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones y, dentro de sus facultades, se encuentran las relativas a verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados; requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan; instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores

públicos del Instituto; investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto; recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar; determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes y fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.

IV. Que mediante Decreto Número 211, la Sexagésima Primera Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, designó al ciudadano Enrique Justo Bautista, al cargo y funciones de Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo del dos mil veinte.

V. Que en uso de sus facultades, con fecha cinco de julio de dos mil dieciséis el Contralor Interno de este Órgano Electoral emitió el acuerdo 02/CI/05-07-2016, mediante el cual se expidieron los Lineamientos para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Estos Lineamientos fueron emitidos con la finalidad de regular el procedimiento de entrega - recepción de los recursos asignados a los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; ello de conformidad a lo señalado en los artículos 4 y 6 fracción IV, segundo párrafo inciso g) del anterior Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 83 Alcance I, el día catorce de octubre de dos mil dieciséis.

VI. Que con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero fue publicada la Ley número 213 de Entrega - Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y de los Municipios de Guerrero, mediante la cual, dispone en sus artículos 1, 2 fracción III, 4 y 14 segundo párrafo, que los Órganos Internos de Control de los órganos autónomos quedan facultados para interpretar la

Ley en comento respecto de sus fines administrativos, en su respectivo ámbito de competencia, debiendo dictar las medidas complementarias necesarias para su observancia, entendiéndose que la Contraloría Interna del Instituto Electoral queda legalmente facultado para aplicar dicha Ley.

VII. Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete, la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción. Estas reformas fueron realizadas mediante Decreto número 433, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 56, alcance I, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete.

En dicho decreto fue reformado el artículo 127 de la propia Constitución, en el sentido de cambiar la denominación de Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a Órgano Interno de Control. Asimismo, en el transitorio Décimo Segundo del precitado Decreto se establece que "Los titulares de los órganos internos de control de los organismos estatales con autonomía reconocidos por esta Constitución (como es el caso del Instituto Electoral), que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados."

Asimismo, se facultó al H. Congreso del Estado para aprobar la legislación secundaria en la materia, dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

No obstante lo anterior, por disposición constitucional en material electoral todas las leyes federales y locales no podrán sufrir modificación alguna, noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente, mismo que tuvo lugar el día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, razón por la cual a la fecha actual el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, continua denominándose Contraloría Interna, sin que tal circunstancia demerite de manera alguna las facultades o atribuciones que le otorgan la Constitución y la leyes aplicables.

VIII. Que en cumplimiento de la reforma constitucional citada, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero, la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 466 de Protección de Datos

Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica de la del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; así como los Decretos Número 469, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, Número 470 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, Número 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, y Número 472 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del fondo auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55. En todos los casos, se estableció que la entrada en vigor de dichas reformas fuera a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

IX. Que la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción en Guerrero tiene por objeto establecer las bases y mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción estatal y municipal, así como con la Federación y las entidades federativas, para el funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 198-Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

X. Que la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero tiene por objeto distribuir las competencias del Estado y sus municipios para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Como se establece al final del considerando VII del presente acuerdo, el Artículo Transitorio Primero de la referida Ley, establece que entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho. Asimismo, los transitorios Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, establecen lo siguiente:

"Tercero. En tanto entra en vigor la presente Ley, continuará aplicándose la legislación vigente.

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Quinto. Una vez en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero y hasta en tanto el Comité Coordinador determine los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, presentarán sus declaraciones en los formatos que, a la entrada en vigor de la referida Ley estatal, se utilicen en el ámbito local.

Sexto. El cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas, una vez que esta entre en vigor, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador de conformidad con la Ley de la materia emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes a su competencia.

Séptimo. Con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, se derogarán los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, así como aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guerrero."

XI. Que esta Contraloría Interna, está dotado constitucionalmente de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones en la investigación, substanciación, calificación de las faltas administrativas y su resolución, tanto de servidores públicos como de particulares, en el ámbito de su competencia; la implementación de los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción; la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; las investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes, así como aquellas previstas para su conocimiento, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,

la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás disposiciones legales o normativas aplicables.

XII. Que la Junta Estatal aprobó los Dictámenes 007/JE/22-12-2017 y 008/JE/22-12-2017, relativos a los proyectos de modificación al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero derivado de la entrada en vigor de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, respectivamente. Con los cuales fue modificada la estructura organizacional de la Contraloría Interna del Instituto.

XIII. Que los artículos 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, establecen que el Instituto Electoral contará con un Órgano Fiscalizador de sus ingresos y egresos que dependerá directamente del Consejo General y que en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, se establecen sus atribuciones, entre las cuales, la fracción XL del precitado artículo 20, establece la de "emitir, por conducto de su titular, los acuerdos y lineamientos que requiera para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General de dicha expedición."

XIV. Por otra parte, mediante acuerdo 01/OIC/10-01-2018 de fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Contralor Interno aprobó y emitió el Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el cual se dispone en su artículo 6, segundo párrafo, inciso g) que la Contraloría Interna tiene la facultad de emitir los acuerdos, circulares, manuales, lineamientos y demás normativa interna, para el debido cumplimiento del ejercicio de las facultades que le otorgan la Ley número 465 Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normativa aplicable. Igualmente, suscribir los convenios o bases de coordinación o colaboración que se requieran para hacer efectiva su autonomía técnica y de gestión, informando al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de dicha expedición o suscripción.

XV. Que al implicar la autonomía técnica de gestión constitucional el no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos y lineamientos de regulación y actuación bajo el respeto de la constitución y la ley, así como en cumplimiento estricto a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público, esta Contraloría Interna debe expedir los Lineamientos que ajusten su funcionamiento para dar certeza jurídica a su actuación, en concordancia con las reformas constitucionales y legales relacionadas con la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, su regulación y nuevas atribuciones, con fundamento en los artículos 127 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, 6, segundo párrafo, inciso g) del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables del Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de la Ley número 464 del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la modificación de los **Lineamientos para realizar el Procedimiento de Entrega Recepción de los asuntos y recursos asignados a los Servidores Públicos Obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero**, para quedar en los términos siguientes:

LINEAMIENTOS PARA REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGARECEPCIÓN DE LOS ASUNTOS Y RECURSOS ASIGNADOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El objetivo de los presentes lineamientos es establecer los términos y condiciones que deberán observar los

servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero al separarse de su empleo, cargo o comisión, para la realización del acto de entrega-recepción de los informes y documentos y de los recursos financieros, humanos y materiales asignados a su custodia, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad; para que, aquellos que los sustituyan, cuenten con los elementos necesarios para cumplir con las actividades respectivas y así continuar con las funciones que desempeña el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprovechando los recursos financieros, humanos y materiales de que disponga, y en general toda aquella documentación e información que haya sido generada por los servidores públicos salientes.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para todas las áreas y servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 3. La Contraloría Interna cuenta con facultades para intervenir, a través de un representante, en los actos de entrega-recepción de los recursos por conclusión del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de mandos medio, superior y demás servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones deban realizar el proceso de entrega-recepción ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 4. Todo servidor público obligado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá realizar el acta de entrega-recepción de los bienes y recursos a su cargo, en los términos que se prevé en los presentes lineamientos, por lo que no están eximidos de su cumplimiento y de las responsabilidades respectivas por el caso de una gestión indebida.

Por tanto, los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán realizar su acta de entrega-recepción, con independencia de la causa o motivo que origine la separación del empleo, cargo o comisión como renuncia, suspensión, inhabilitación, despido, destitución o licencias, cambio de adscripción o cargo.

Artículo 5. El acto de entrega-recepción previsto en el artículo 1 de los presentes lineamientos, se realizará mediante la instrumentación de un acta administrativa, la cual incluirá la descripción de los asuntos de la competencia del servidor público obligado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el estado que guardan al momento de la entrega; destacando las acciones y compromisos en

proceso que requieran atención especial y, en su caso, los asuntos que sea necesario atender de manera inmediata por los efectos que pudieran ocasionar su no ejecución a la gestión del Instituto Electoral; descripción de los recursos financieros, humanos y materiales, que hayan estado bajo su cargo.

Artículo 6. La participación del representante de la Contraloría Interna en los actos de entrega-recepción, tendrá por objeto verificar que dichos actos se realicen conforme a estos lineamientos y la normativa aplicable.

Artículo 7. El procedimiento para la realización del acto de entrega-recepción de los informes, documentos, recursos financieros, humanos y materiales asignados a los servidores públicos obligados, así como de los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad, se rige por lo dispuesto en el artículo 213 fracción XXIV de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y en la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y de los Municipios de Guerrero.

En los casos no previstos y, siempre y cuando no contravenga a lo dispuesto en los presentes lineamientos, se aplicará de manera supletoria lo previsto en la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y de los Municipios de Guerrero.

CAPÍTULO II

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, OBLIGADOS A REALIZAR EL ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN

Artículo 8. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a partir del nivel de Coordinador, Jefe de Unidad Técnica u homólogo, hasta el de Consejero(a) Presidente, así como también los Consejeros Presidentes y Secretarios Técnicos Distritales, cuando se esté llevando a cabo un proceso electoral local; al separarse de su empleo, cargo o comisión, se encuentran obligados a realizar el acto de entrega-recepción en los términos establecidos en los presentes lineamientos.

Artículo 9. Corresponderá a los Titulares de las distintas áreas que integran las oficinas centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su respectivo ámbito de competencia, determinar a los servidores públicos de su adscripción, con nivel inferior al de Coordinador, Jefe de Unidad Técnica u homólogo, que deberán realizar el acto

de entrega-recepción a que se refieren estos lineamientos, ya sea por la naturaleza e importancia de las funciones y atribuciones que desempeñen, responsabilidades en quienes recaigan las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, o porque sus actividades se relacionen directamente con la administración o manejo de recursos financieros o materiales.

Dichos titulares, deberán de informar a la Contraloría Interna, quiénes son los servidores públicos de su adscripción, que estarán obligados a llevar a cabo el acto de entrega-recepción, conforme a los presentes lineamientos.

Artículo 10. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con nivel inferior al de Coordinador, Jefe de Unidad Técnica u homólogo, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán presentar ante su superior jerárquico o ante quien le corresponda la supervisión de sus actividades, un informe del estado que guardan los asuntos que le fueron encomendados, así como entregar los recursos financieros, materiales y humanos que, en su caso, les hayan sido asignados para el desempeño de sus funciones, en términos de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE ENTREGARECEPCIÓN

Artículo 11. Los Titulares de las distintas áreas que integran las oficinas centrales y los correspondientes a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a los que se encuentren adscritos los servidores públicos del propio Instituto obligados a realizar el acto de entrega-recepción, deberán solicitar por escrito a la Contraloría Interna la designación de un representante para que asista al acto de entrega-recepción de que se trate, lo cual deberán llevar a cabo con una anticipación de cuando menos tres días hábiles previos a la fecha que se tenga programada para la realización del acto, ello tratándose de personal adscrito a oficinas centrales y, de cinco días hábiles para el caso del personal adscrito a órganos desconcentrados.

Artículo 12. La Contraloría Interna designará al servidor público adscrito al propio órgano de control, quien deberá asistir, al lugar el día y hora que al efecto se programe, para que tenga verificativo el acto de entrega-recepción de los servidores públicos obligados, tanto de oficinas centrales como de los órganos desconcentrados.

Artículo 13. En la solicitud a que se refiere el artículo 11 de estos lineamientos, se deberá indicar el nombre del servidor público obligado a la entrega, el cargo que desempeñaba, la fecha a partir de la cual concluye formalmente el empleo, cargo o comisión, así como el día, hora y lugar en el que tendrá verificativo el acto de entrega-recepción; de igual forma deberá informar el nombre del servidor público quien recibe y/o lo sustituye.

Artículo 14. El servidor público obligado a realizar el acto de entrega-recepción deberá remitir a la Contraloría Interna el proyecto del acta administrativa correspondiente en medio electrónico, para su previa revisión, con un término de anticipación de cuando menos un día hábil previo a la fecha que se tenga programada para la realización del acto, ello tratándose de personal adscrito a oficinas centrales y, de tres días hábiles para el caso del personal adscrito a órganos desconcentrados.

Artículo 15. El acto de entrega-recepción deberá formalizarse el día de la formal conclusión del empleo, cargo o comisión, salvo el caso debidamente justificado y aprobado por la Contraloría Interna, cuyo plazo no podrá exceder de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del empleo, cargo o comisión respectiva.

Artículo 16. Si no existe nombramiento o designación inmediata de quien deba sustituir al servidor público saliente, el superior jerárquico inmediato del cargo objeto de la entrega, deberá designar por escrito al servidor público que recibirá el encargo provisional de los asuntos y recursos correspondientes, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que tenga verificativo la conclusión del empleo, cargo o comisión; tomando en consideración lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 17. En ningún caso se podrá formalizar el acto de entrega-recepción con fecha previa a la cual surta sus efectos legales la conclusión del empleo, cargo o comisión.

Artículo 18. En caso de muerte, incapacidad por enfermedad o ausencia injustificada del servidor público saliente, el servidor público de jerarquía inmediata inferior, procederá con la asistencia de la Contraloría Interna y dos testigos a levantar el acta circunstanciada, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y recursos del área, y hará la entrega a la persona que sea nombrada transitoria o definitivamente para la sustitución correspondiente, sin menoscabo de la delimitación de responsabilidades.

Artículo 19. En caso de urgencia para poder llevar a cabo el proceso de entrega - recepción se habilitarán horas y días para hacer la entrega correspondiente.

CAPÍTULO IV
DE LA ELABORACIÓN Y CONTENIDO DEL ACTA
DE ENTREGARECEPCIÓN

Artículo 20. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, obligados a realizar el acto de entrega - recepción, lo harán mediante la instrumentación de un acta administrativa, a la que se acompañará la información y la documentación relativa a los asuntos, programas, obras, obligaciones y recursos asignados, con base en las disposiciones normativas complementarias y formatos que emita la Contraloría Interna, observando para tal efecto lo siguiente:

a) El acta administrativa que se instrumente, deberá ajustarse invariablemente al formato, instructivo y requisitos determinados al efecto por este Contraloría Interna, los cuales se encuentran a disposición de los servidores públicos en la página oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en los Capítulos IV y VII de los presentes lineamientos.

b) Se deberá proporcionar como mínimo, la información prevista en el respectivo formato de acta y en los casos en que no aplique algún rubro, debe dejarse el rubro e incluirse la leyenda: NO APLICA.

c) Se deberá preparar con oportunidad la información documental que será objeto de la entrega-recepción por parte de los servidores públicos obligados a la entrega, la cual se referirá a la documentación y asuntos que se atendieron durante su gestión, documentación e información que haya sido generada, así como los asuntos pendientes de desahogo que estuvieron bajo su responsabilidad, según corresponda.

d) La indicación de mantener actualizados los registros, los archivos, la documentación y lo que en suma, se encontraba bajo su responsabilidad y como parte de las funciones del servidor público obligado a la entrega.

e) Deberán detallarse los asuntos a cargo del servidor público obligado a la entrega, así como los recursos humanos, materiales y financieros que tenía a su cargo.

f) De los asuntos y el estado que guardan, se incluirá una descripción detallada de cada uno de ellos, indicando las acciones y compromisos en proceso que requieran atención especial y, en su

caso, los asuntos que resulte necesario desahogar de manera inmediata por el efecto que pudiera ocasionar la omisión de su atención.

Artículo 21. El servidor público obligado a la entrega, previo a la celebración del acta entrega-recepción, deberá confirmar con la Dirección Ejecutiva de Administración o el área responsable del control de los inventarios, a efecto de verificar que se encuentran todos los bienes muebles e instrumentales, el vehículo que estuvieron bajo su resguardo, así como todos los bienes accesorios que van en conjunto con la unidad de transporte y que, por tal motivo, se encontraban bajo su responsabilidad durante su gestión, obteniendo el visto bueno por escrito de dicha área, dejando constancia en el acta administrativa instrumentada con motivo de la entrega-recepción de que se trate, de lo relativo a la revisión y al estado en que se encuentran los bienes que se entregan, relacionando en su caso, los bienes faltantes, en mal estado o alguna otra circunstancia.

En el caso de las entregas de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que sean titulares de áreas, deberán indicar en el acta, además de los recursos que tuvieron bajo su resguardo, la relación de los recursos asignados a las áreas de su adscripción, especificando respecto de éstos, quienes son los responsables de su resguardo, detallando los recursos materiales que no se encuentren en óptimas condiciones o se encuentren sujetos a algún procedimiento en virtud del robo, extravío o baja de los mismos.

Artículo 22. El servidor público que se separe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, independientemente de las razones de su separación, deberá hacer constar en el acta de entrega-recepción, la entrega física a la Dirección Ejecutiva de Administración de la credencial que le expidió el Instituto y, en los casos que proceda, lo relativo a los equipos de comunicación que se le hayan proporcionado y que no se encuentran relacionadas en su resguardo.

En su caso, deberán asentarse las razones por las que no entrega la credencial que lo acredita como servidor público del Instituto Electoral, con las constancias legales en las que demuestre su dicho.

Artículo 23. El servidor público obligado a la entrega, deberá hacer constaren el acta de entrega-recepción, el motivo o la causa que origine su separación del empleo, cargo o comisión materia de la entrega; por su parte, el servidor público que recibe, deberá precisar el carácter con el que recibe los asuntos y bienes, así como el nombre y cargo del servidor público que

lo designó o nombró para tal efecto, debiendo adjuntar al acta administrativa dicha constancia en copia simple.

Artículo 24. Durante la práctica de la entrega recepción los responsables de entregar y recibir podrán realizar los comentarios que consideren pertinentes, los cuales quedarán asentados en el acta a petición de los interesados.

Artículo 25. Del acta administrativa que se formalice con motivo del acto de entrega-recepción, deberán firmarse por quintuplicado con firma autógrafa de las personas que en ella intervinieron, haciéndose constar en su caso, la negativa de firmar de alguno de los participantes; asimismo se deberán rubricar los anexos que acompañe dicha acta, quedándose un tanto original para cada participante, es decir el primero, bajo la custodia del servidor público que recibe, el segundo a cargo del responsable de la entrega, el tercero, se entregará a la Contraloría Interna, el cuarto, se entregará al área de Secretaría Ejecutiva, y la quinta se entregará al área administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Artículo 26. Para la validez del acta administrativa correspondiente, se requiere que se hayan cumplido las formalidades del caso. La ausencia del representante de la Contraloría Interna, en el acto de entrega-recepción se considera como una falta de formalidad de la actuación.

Artículo 27. Será responsabilidad del servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligado a la entrega derivado de la conclusión del empleo, cargo o comisión respectiva, llevar a cabo las acciones que correspondan para la elaboración del acta y el contenido de sus anexos.

Artículo 28. El servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligado a la entrega, deberá establecer en el acta respectiva, que existe un respaldo electrónico de la información que generó con motivo de las funciones de su competencia y que se encuentra contenido en el equipo informático que tenía bajo su resguardo.

Artículo 29. Los Titulares de las distintas áreas de las oficinas centrales o de los correspondientes órganos desconcentrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y el superior jerárquico inmediato del servidor público obligado a la entrega, deberán otorgar todas las facilidades necesarias al servidor público saliente, para que

pueda entregar los recursos financieros, materiales, humanos y los asuntos que tenía a su cargo.

Artículo 30. Los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a la entrega, que al separarse del empleo, cargo o comisión respectivo, omitan realizar el correspondiente acto de entrega-recepción en el término establecido en estos lineamientos, serán objeto de las responsabilidades administrativas que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA REVISIÓN DEL ACTA DE ENTREGARECEPCIÓN Y SUS ANEXOS Y LA CELEBRACIÓN DEL ACTO

Artículo 31. El servidor público del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que recibe el cargo o encargo respectivo, deberá verificar el contenido del acta de entrega-recepción y el de sus anexos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que haya tenido lugar, debiendo informar por escrito a la Contraloría Interna las irregularidades en los documentos y recursos recibidos dentro de dicho plazo.

Artículo 32. La Contraloría Interna, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción a que se refiere el artículo anterior, citará dentro de los quince días hábiles siguientes, a los servidores públicos entrantes y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando el acta correspondiente, dejando asentada las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas.

Artículo 33. Si del resultado de la diligencia referida en el artículo inmediato anterior, el servidor público entrante considera que no se aclaran las inconsistencias identificadas, la Contraloría Interna procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme lo dispone la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable. Del mismo modo se procederá en caso de que el servidor público saliente no atienda el requerimiento realizado por la Contraloría Interna.

Artículo 34. En el caso de que el servidor público que recibió los asuntos y bienes del cargo entregado, no haya requerido aclaraciones, precisiones o información pertinente del servidor público obligado a la entrega, durante los treinta días hábiles posteriores a la verificación del acto respectivo, se entenderá que está conforme con la información contenida en el acta de entrega-recepción.

CAPÍTULO VI
DE LAS ACCIONES EN LOS CASOS DE OMISIÓN EN LA
REALIZACIÓN DE LA ENTREGARECEPCIÓN

Artículo 35. En caso de que algún servidor público no cumpla con lo dispuesto en los presentes Lineamientos, la Contraloría Interna, según corresponda, llevará a cabo el procedimiento respectivo para deslindar las responsabilidades en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 36. En los casos en que los servidores públicos obligados omitan realizar el acto de entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados en el plazo establecido en estos lineamientos, el superior jerárquico inmediato deberá hacerlo del conocimiento de la Contraloría Interna, al día siguiente en que haya fenecido el plazo para tal efecto, informando del domicilio particular del omiso que obre en su expediente personal.

La Contraloría Interna, requerirá al omiso en el domicilio que este haya indicado en su expediente personal que obre en la Coordinación de Recursos Humanos y le señalará un plazo fijo para que cumpla con su obligación, que no será mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del requerimiento respectivo.

Si el servidor público saliente no realiza la entrega-recepción, para efecto de dar continuidad a los trabajos respectivos, el día en que se separe del Instituto, el servidor público designado para recibir el cargo o encargo, en coordinación con el superior jerárquico del servidor público saliente, procederá a instrumentar un acta circunstanciada, con asistencia de dos testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos asignados, haciéndolo del conocimiento de la Contraloría Interna para efectos del requerimiento a que se refiere este artículo y, en caso de que dicho requerimiento no sea atendido, la Contraloría Interna procederá a realizar las acciones que correspondan conforme a la normativa aplicable.

Artículo 37. En caso de cese, despido o destitución, el servidor público saliente no quedará relevado de las obligaciones

de estos lineamientos, siéndole aplicable, en su caso, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

CAPÍTULO VII
DEL FORMATO DE ACTA-ENTREGA RECEPCIÓN
Y EL INSTRUCTIVO DE LLENADO

Artículo 38. El siguiente será el formato de acta entrega - recepción que los servidores públicos obligados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberán realizar.

ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DEL (DE LA) C. ____ (1) _____,
____(2)_____ DE LA _____(3)_____ DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

En la Ciudad de __ (4) __, siendo las __ (5) __ horas del día __ (5) __ de __ (5) __ de dos mil __ (5) __, se reunieron en las oficinas que ocupa la __ (6) __, sitas en __ (7) __, el (la) C. ____ (1) _____, quién deja de ocupar el cargo (o encargo) de __ (2) __ con fecha __ (8) __ de __ (8) __ de dos mil __ (8) __, con motivo de ____ (9) _____ y manifiesta tener su domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente Acta, el ubicado en calle __ (10) __, Colonia __ (10) __, Municipio __ (10) __ Código Postal __ (10) __, y el (la) C. ____ (11) _____, con motivo de la designación de que fue objeto por parte de __ (12) __, para ocupar, con fecha __ (13) __, con carácter de __ (14) __ el puesto vacante, procediéndose a la entrega-recepción de los recursos asignados a esta ____ (2) _____, intervienen como testigos de asistencia los CC. ____ (15) _____ y ____ (15) _____, manifestando el (la) primero (a) prestar sus servicios en ____ (16) __ con el puesto de __ (17) __, identificándose con ____ (18) _____ y tener su domicilio en la calle de ____ (19) _____, Colonia ____ (19) _____, Municipio ____ (19) _____ Código Postal __ (19) __, el (la) segundo (a) manifiesta también prestar sus servicios en ____ (16) __, con el puesto de __ (17) __, identificándose con ____ (18) _____ y tener su domicilio en la calle de ____ (19) _____, Colonia ____ (19) _____, Municipio ____ (19) _____, Código Postal __ (19) __.

Se encuentra presente en el acto el (la) C. ____ (20) _____, representante de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, comisionado mediante oficio número __ (21) __, fechado el __ (22) __ de dos mil __ (22) __, para intervenir conforme a las atribuciones que establecen el artículo 213, fracción XXIV, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 20, fracción XXXI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; y 32, párrafo tercero inciso q), del Estatuto Orgánico que regula la Autonomía Técnica y de Gestión Constitucional de la Contraloría

Interna, expedido mediante Acuerdo 001/OIC/10-01-2018 del Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en relación con los Lineamientos para realizar el procedimiento de entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

HECHOS

I.- MARCO JURÍDICO.-----

En el **Anexo** __ se relaciona el marco jurídico de actuación de la __ **(2)** __ conforme a la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Decretos, Leyes, Reglamentos, Acuerdos, actos jurídicos de creación y Circulares; reglas de operación, y demás disposiciones vigentes que resulten aplicables, así como manuales de organización, de procedimientos, de trámites y servicios al público, o de cualquier otro tipo.-

II.- SITUACIÓN PROGRAMÁTICA.

El _____ **(1)** _____, manifiesta que las actividades programadas que deberá realizar la _____ **(2)** _____, de este Instituto Electoral, se encuentran programadas de acuerdo al Programa Anual de Actividades _____, **aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado**, para lo cual en este acto se adjunta al presente el programa de trabajo y reporte(s) de Avance de Actividades por Programa, correspondiente a los meses de __ **(23)** __ del ejercicio __ **(24)** __, **Anexo** _____.

III.- INFORMACIÓN FINANCIERA.

Los estados financieros de la _____ **(2)** _____, a la fecha de la presente entrega, son los siguientes: __ **(25)** __ los cuales se integran como **Anexo** __. **(Este capítulo aplica cuando se trate de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas)**

IV.- RECURSOS FINANCIEROS.

Fondo Revolvente.

Se entrega(n) el (los) fondo(s) revolvente(s) que maneja la __ **(2)** __ con un importe total de \$ _____ **(26)** __ (_____ /100 M.N.) y que se analiza(n) en el **Anexo** __. El (los) fondo(s) es (son) entregado(s) con base en los datos contenidos en dicho Anexo. **(Este capítulo aplica cuando el servidor público saliente tenga asignado algún fondo revolvente)**

V.-RECURSOS MATERIALES

Se entrega la relación de inventario de activo asignado a la ____ (2) ____ para llevar a cabo sus programas normales, así como los especiales que le han sido encomendados. Por su importancia, se hace constar de manera especial lo siguiente: **1.-** Todos los bienes integrantes del activo fijo se encuentran debidamente identificados con número de inventario, conforme a las normas vigentes, existiendo los resguardos respectivos en la Dirección Ejecutiva de Administración; **2.-** Se entrega la relación de mobiliario, equipo, instrumentos, aparatos, maquinaria y bienes o recursos tecnológicos, equipo de cómputo y de comunicación, claves de acceso, software, programas y licencias, equipos de radiocomunicación y telefonía fija y celular al servicio de la ____ (2) ____, el cual se encuentra en las instalaciones de ésta y fue revisado por el ____ (1) ____ con apoyo de ____ (27) ____, en cuya relación se especifica si están completos y en perfecto orden conforme al inventario y en su caso, detallando las observaciones y faltantes a dichos bienes. **Anexo** ____.

3.- Vehículos. En el **Anexo** ____ se incluye un reporte con el análisis pormenorizado del(los) vehículo(s) asignado(s) a la ____ (2) ____.

4.- Obras de Arte y Decoración.

Se detallan en el **Anexo** ____ las obras de arte y artículos de decoración propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5.- Libros, Manuales y Publicaciones. En el **Anexo** ____ se detallan los libros, manuales y publicaciones propiedad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asignados a la ____ (2) ____ o elaborados por esta en el curso de sus actividades y de programas especiales encomendados a ella, que son entregados en este acto. (En caso de que entregue el Titular de la Unidad Técnica de Transparencia en términos del Reglamento en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se deberá señalar lo siguiente: incluidos los correspondientes para el trámite y atención de solicitudes de acceso a la información).

6.- Existencias en Almacén. La relación contenida en el **Anexo** ____ muestra las existencias en el (los) almacén (es) al ____ (28) ____ . (**Este apartado aplica cuando se trate de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Recursos Materiales y Servicios**)

7.- Contratos Diversos. En el **Anexo** ____ se detallan los contratos, bases, y/o convenios celebrados por la ____ (2) ____, que estén vigentes. El (La) C. ____ (1) ____ hace constar expresamente que no existen otros compromisos con terceros a cargo de la ____ (2) ____ . (**Este apartado aplica cuando se trate de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Recursos Materiales y Servicios**)

8.- Inmuebles. Relación de inmuebles ocupados o en posesión de la ____ (2) ____.

Anexo __. (Este apartado aplica cuando se trate de la Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Recursos Materiales y Servicios)

9.- Archivos. Se entrega la relación de los expedientes y demás documentación que integran los archivos de la ____ (2) ____, debidamente clasificada en términos del Reglamento de Archivos y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, señalando los casos en los que la información contenida en los mismos se encuentra incompleta conforme al **Anexo** ____.

(En Caso de que el Titular de la Unidad administrativa en la que se realice la entrega y recepción funja como Titular de la Unidad de Transparencia, en términos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se deberá señalar lo siguiente: "Se entrega en este acto la relación de los expedientes, carpetas y demás documentación que integran los archivos de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, debidamente clasificada en términos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, conforme al **Anexo** ____.

10.- Caja Fuerte. En sobre cerrado se entrega(n) la(s) combinación (es) de la(s) caja(s) fuerte(s) existente(s). _____

11.- Gasolina. Se entrega en el **Anexo** __ la relación de los vales de gasolina que se encuentran bajo el resguardo de ____ (1) ____ para el suministro del vehículo asignado, con un importe de \$ __ (29) __ (00/100 M.N.).

12.- Sellos administrativos y oficiales. Se hace entrega en este acto de ____ (30) ____ sellos administrativos y oficiales que se utilizan en ____ (2) ____, **Anexo** ____.

13.- Llaves de cerraduras.- Se entrega en este acto las llaves de las cerraduras y del mobiliario de la(s) oficina(s) de ____ (2) ____ ubicadas en ____ (31) ____.

VI.- RECURSOS HUMANOS.

En el **Anexo** ____ se entrega la plantilla de personal adscrito a la ____ (2) ____, que contiene: nombre, categoría, puesto, sueldo, compensación y demás remuneraciones otorgadas; asimismo, se hace constar que los expedientes originales y registros del personal adscrito a la ____ (2) ____ de este Instituto, obran en poder de la Dirección Ejecutiva de Administración del mismo organismo electoral. **Anexo** ____.

VII.- INFORME DE LOS ASUNTOS A SU CARGO Y DEL ESTADO QUE GUARDAN. En el **Anexo** __, se entrega el informe de los asuntos en trámite

a cargo de la ____ (2) ____ y el estado que guardan. En dicho apartado se destacan los asuntos, acciones y compromisos que requieren atención especial y, en su caso, los asuntos que es necesario atender de manera inmediata por los efectos que pueden ocasionar a la gestión de ____ (2) ____ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. —

VIII.- OBSERVACIONES DE AUDITORÍA. _____

El (La) C. ____ (1) ____ hace constar que a la fecha se encuentran pendientes de solventar las observaciones realizadas por las diversas instancias fiscalizadoras que se detallan en el **Anexo ____**. **(Este capítulo aplica cuando se trate de la Presidencia, Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad Técnica de Contabilidad y Finanzas; en caso de que no haya sido auditado, deberá informar la negativa).** —

IX.- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. _____

Se hace entrega en el **Anexo ____** de una relación sobre el cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero; así como la relación de solicitudes de acceso a la Información turnadas a ____ (2) ____ que se encuentran en trámite y los requerimientos de información pendientes de atender derivados de algún recurso de revisión, en los términos citado Reglamento. _____

(En caso de que el servidor público que entrega sea el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, en términos del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se deberá manifestar lo siguiente: "Asimismo, se hace entrega en el **Anexo ____** de un informe sobre el cumplimiento por parte de ____ (2) ____ a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, así como la relación de solicitudes de acceso a la información presentadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que se encuentran en trámite, indicando la fecha de su vencimiento, las unidades administrativas responsables de su atención y el estado que guarda su trámite, así como en su caso, de las resoluciones dictadas por el Instituto Federal y Estatal de Acceso a la Información Pública que se encuentren en proceso de cumplimiento. _____

(En caso de que no tenga en trámite algún requerimientos de información pendientes de atender derivados de algún recurso de revisión, en los términos del Reglamento del en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, deberá informar la negativa). _____

X.- OTROS HECHOS. _____

El (La) C. ____ (1) ____ hace constar los siguientes (o que no hay) hechos relevantes que a su juicio se requieren documentar en la presente Acta Anexo ____.

En este acto el (la) C. ____ (1) ____, manifiesta que mediante escrito de fecha ____ (32) ____, hizo entrega a la ____ (33) ____ la credencial de identificación que le fue expedida y proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Anexo ____.

El (La) C. ____ (1) ____ manifiesta, bajo protesta de decir verdad, haber proporcionado sin omisión alguna todos los elementos necesarios para la formulación de la presente Acta, así también declara que todos los activos y pasivos de la ____ (2) ____ a su cargo, quedaron incluidos en el capítulo correspondiente de la presente Acta, y que no fue omitido ningún asunto o aspecto importante relativo a su gestión. Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que el contenido del Acta y de sus anexos serán verificados por el servidor público entrante dentro de los treinta días hábiles siguientes a la firma del Acta, en caso de detectar cualquier irregularidad se hará del conocimiento del órgano de control, fiscalización y vigilancia, por lo que podrá ser requerido (a) para realizar las aclaraciones y proporcionar la información adicional que se le requiera. —

El (la) C. ____ (1) ____ manifiesta que existe un respaldo electrónico de la información que generó con motivo de las funciones de su competencia y que se encuentra contenido en el equipo informático que tenía bajo su resguardo.

Los **_(34)_ Anexos** que se mencionan en esta Acta y que fueron firmados por el (los) responsables de su elaboración, forman parte integrante de la misma y se firman en todas sus fojas para su identificación y efectos legales a que haya lugar, por el servidor público saliente y el que recibe. —

La presente entrega, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.

El (La) C. ____ (11) ____, recibe con las reservas de ley del (la) C. ____ (1) ____, todos los recursos y documentos que se precisan en el contenido de la presente Acta y sus Anexos. —

En este acto, el representante de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, exhorta a los (las) CC. ____ (1) ____ y ____ (11) ____, a presentar su declaración de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal correspondiente ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión o conclusión de su cargo en el Instituto, conforme lo establecen los artículos 33, fracción I y III y 48 segundo párrafo de la Ley 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero. —

La presencia de (l) (la) representante del órgano de control, fiscalización y vigilancia sólo tiene como finalidad, el verificar que la celebración del acto de entrega-recepción, se realice conforme a la normatividad aplicable; por consiguiente no avala su contenido, ni el de sus Anexos, lo que queda bajo

la responsabilidad de quien entrega y quien recibe el (la) (2) .- --

Los participantes en esta Acta reconocen la presencia de los testigos. -----
-----**CIERRE DEL ACTA.**-----

Previa lectura de la presente y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las (35) horas del día de su inicio firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

ENTREGA

RECIBE

C. (36)

C. (37)

**POR LA CONTRALORÍA INTERNA
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. (38)

TESTIGO

TESTIGO

C. (39)

C. (39)

Artículo 39. El llenado del acta de entrega-recepción, se realizará conforme el siguiente instructivo:

1. Nombre del servidor público que entrega.
2. Nombre del cargo o encargo que entrega el servidor público.
3. Nombre del área a la que está adscrito el puesto (Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva, Unidad Técnica, etc.).
4. Nombre de la Ciudad en donde se celebrará el acto de entrega-recepción.
5. Señalar con letra la hora, el día, mes y año en que se inicia el levantamiento del Acta de entrega-recepción.
6. Anotar el nombre del área en donde se va a celebrar el acto de entrega-recepción (Presidencia, Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva, Jefatura de Unidad, etc.).
7. Anotar el nombre de la calle, número exterior, colonia, municipio y código postal de la oficina donde se celebrará el acto de entrega-recepción.
8. Señalar con letra el día, mes y año en que deja el cargo.
9. Puntualizar la causa o motivo por la que el servidor público que entrega se separa del cargo, encargo o comisión ejemplo: renuncia, reestructuración, cese, destitución, cambio de adscripción, terminación del encargo, etc.
10. Incluir el domicilio particular del servidor público que entrega, (nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal).

11. Nombre del servidor público que recibe.
 12. Profesión, nombre, cargo o cargo del servidor público que expide el nombramiento respectivo o que formaliza el encargo.
 13. Señalar con letra el día, mes y año, a partir del cual surte efecto el cargo o encargo del servidor público.
 14. Señalar si es titular, encargado o designado para recibir los bienes y documentación.
 15. Profesión y nombre completo de los testigos.
 16. Denominación del área en la que se encuentra adscrito el servidor público que actúa como testigo.
 17. Denominación del cargo o encargo que ocupa el testigo.
 18. Señalar los datos del documento de identificación oficial presentada por el testigo, la cual deberá estar vigente (tipo, número e institución que la expide).
 19. Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal correspondiente al domicilio particular del testigo.
 20. Nombre del servidor público comisionado por la Contraloría Interna.
 21. Número del oficio de la comisión.
 22. Señalar con letra el día, mes y año del oficio de comisión.
 23. Mencionar los meses comprendidos en el reporte.
 24. Manifiestar el año a que se refieren los reportes.
 25. Indicar el nombre de los Estados Financieros con que se cuenta a la fecha del acta, por ejemplo: Balance de Comprobación, Estado de Resultados, etc.
 26. Importe total del (de los) fondo (s) revolvente (s) que se maneja (n), anotar con número y letra entre paréntesis el importe global.
 27. Nombre del Área Administrativa o encargado del control del inventario.
 28. Señalar con letra el día, mes y año del levantamiento del inventario.
 29. Anotar con número y letra entre paréntesis el importe total de los vales de gasolina.
 30. Anotar con letra el número total de los sellos que se entregan.
 31. Nombre de la calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio y código postal de la oficina.
 32. Señalar con letra el día, mes y año del escrito, con que se entregó la credencial de identificación.
 33. Anotar el nombre del área que corresponda, a la cual se le haya entregado la credencial.
 34. Especificar con letra el total de anexos que se mencionan en el acta.
 35. Señalar con letra la hora en que se da por concluida el acta.
 36. Profesión, nombre completo y firma del servidor público que entrega.
 37. Profesión, nombre completo y firma del servidor público que recibe.
-

38. Profesión, nombre completo y firma del servidor público comisionado para intervenir como representante de la Contraloría Interna.

39. Profesión, nombre completo y firmas de los servidores públicos que intervienen como testigos de asistencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el Titular de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se abrogan los Lineamientos para realizar el procedimiento de entrega recepción de los asuntos y recursos asignados a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 02/CI/05-07-2016, del Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero el día cinco de julio del dos mil dieciséis.

TERCERO. Para efectos administrativos, la Contraloría Interna será la encargada de interpretar y de resolver los casos no previstos en los presentes lineamientos.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción XL, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General del propio Instituto, la expedición del presente acuerdo.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica oficial del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; 11 de enero de 2018.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

C.P. ENRIQUE JUSTO BAUTISTA.

Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.